

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría en Derechos Humanos en América Latina

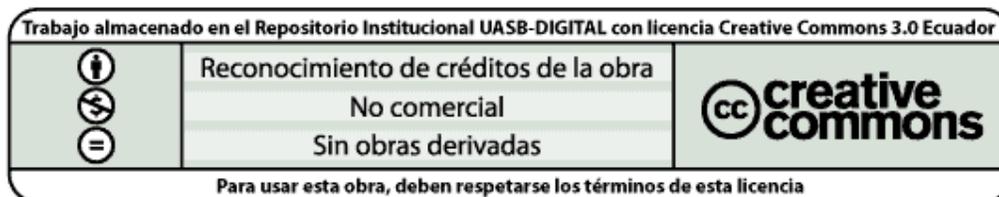
Mención en Movilidad Humana

**El derecho humano a la autodeterminación frente al
desplazamiento por desarrollo: caso de las comunidades
montubias de Río Grande**

Autora: María Belén Díaz Ordóñez

Tutora: María Fernanda Solíz Torres

Quito, 2017



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, María Belén Díaz Ordóñez, autora de la tesis intitulada “*El derecho humano a la autodeterminación frente al desplazamiento por desarrollo: Caso de las comunidades montubias de Río Grande*”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos en América Latina, Mención en Movilidad Humana en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: mayo de 2017

Firma: María Belén Díaz Ordóñez

Resumen

La investigación analiza el ejercicio del derecho humano a la autodeterminación de las comunidades montubias de Río Grande en contexto de desplazamiento por desarrollo. Se evidencia cuáles son sus afectaciones a causa del despojo y su influencia en el ejercicio de derechos.

El primer capítulo propone un acercamiento doctrinario a la definición de persona montubia. Se realiza un abordaje conceptual del derecho a la autodeterminación de los pueblos y se analiza su contenido desde lo preceptuado en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa constitucional. Por último, se relaciona el concepto y contenido de este derecho con los derechos humanos.

El segundo capítulo analiza la noción de desarrollo adoptada por el Estado ecuatoriano y su influencia en el ejercicio de derechos. Asimismo, se aborda conceptualmente y se supera el concepto restrictivo tradicional de desplazamiento forzado, demostrando la relación directa entre proyectos de desarrollo y desplazamiento forzoso o despojo. Por último, se identifica el marco conceptual de protección para casos de desplazamiento interno por desarrollo o despojo.

El tercer capítulo estudia el caso de desplazamiento por desarrollo de las comunidades montubias de Río Grande que devela afectaciones físicas, psicológicas, sociales, culturales, económicas y políticas a nivel personal, familiar y comunitario. De igual forma, se evidencia el impacto del desplazamiento por desarrollo en el derecho humano a la autodeterminación. Adicionalmente, se analiza si las garantías jurisdiccionales que se interpusieron por parte de las comunidades de Río Grande fueron eficaces para garantizar su autodeterminación.

Finalmente, el documento culmina con la exposición de las conclusiones a las que se ha arribado a lo largo del desarrollo de la investigación.

Palabras clave: autodeterminación, libre determinación, desplazamiento por desarrollo, comunidades montubias, Río Grande, derechos humanos.

A Dios y a mi familia por su amor y apoyo incondicional, sin ellos nada fuera posible.

A las comunidades montubias de Río Grande, ejemplo de lucha y dignidad.

Quisiera agradecer a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, en especial al Programa Andino de Derechos Humanos.

A mi tutora, María Fernanda Solíz Torres.

A mis lectores, María Augusta León Moreta y Edward Vargas Araujo.

A las y los comuneros, lideresas y líderes de Río Grande por su colaboración y predisposición en el desarrollo de esta investigación.

A aquellas personas que me apoyaron incondicionalmente y me respaldaron de todas las formas posibles.

Tabla de contenido

Introducción	8
Capítulo primero: El derecho a la autodeterminación de los pueblos.....	11
1. El pueblo montubio.....	11
2. El derecho a la autodeterminación.....	18
3. El derecho a la autodeterminación en el marco de protección universal, regional y nacional	24
3.1. Marco de protección universal y regional	24
3.1.1. Sistema universal.....	25
3.1.2. Sistema regional	30
3.2. Marco de protección nacional.....	31
4. Los derechos humanos y el derecho a la autodeterminación	33
Capítulo Segundo: El desplazamiento por desarrollo	38
1. La noción de desarrollo en el occidentalismo	38
2. Desplazamiento interno por desarrollo: el despojo.....	44
3. El desplazamiento en el marco de protección nacional, regional y universal....	52
Capítulo tercero: Estudio de caso de las comunidades montubias de Río Grande	60
1. Las comunidades montubias en Río Grande	60
2. El desplazamiento por desarrollo en las comunidades montubias de Río Grande	62
2.1. Antes del desalojo o despojo	62
2.2. Durante el desalojo o despojo.....	64
2.3. Después del desalojo o despojo	68
3. Impacto del desplazamiento por desarrollo en el derecho humano a la autodeterminación de los pueblos.....	74
3.1. Afectaciones a la elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural; sin injerencias exteriores de ninguna clase.....	75
3.2. Afectaciones a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales	78
3.3. Afectaciones al ejercicio de otros derechos y libertades.....	79

4. ¿Fueron eficaces los mecanismos jurisdiccionales para garantizar a la comunidad montubia de Río Grande el derecho a su autodeterminación?.....	81
4.1. Mecanismos a nivel nacional.....	81
4.1.1. Medidas cautelares	82
4.1.2. Acción de Protección.....	84
4.1.3. Acción de acceso a la información pública.....	85
4.1.4. Acción Extraordinaria de Protección.....	86
4.2. Mecanismos a nivel interamericano y universal.....	87
Conclusiones y Recomendaciones	90
Bibliografía	95
Anexos	105

Introducción

Los Estados fundamentados en el desarrollo nacional o en el “bien común” implementan diferentes proyectos pretendiendo generar fuentes de trabajo, mayores servicios o beneficios para la población, o bienestar en general. Sin embargo, en muchas ocasiones, estos proyectos distan mucho de esta realidad ya que traen consigo afectaciones a varios derechos humanos de las poblaciones que se ven obligadas a desplazarse. De igual forma, es cuestionable qué grupos verdaderamente se benefician con la construcción de estos proyectos de desarrollo.

En razón de la construcción de una represa en Río Grande, cerca de Chone, donde habitaban varias comunidades a lo largo y ancho de este río, se produjo un desalojo y con ello el inicio de un proceso de desplazamiento por desarrollo o despojo que afectó a las comunidades. En virtud de ello, la presente investigación pretende analizar los impactos y afectaciones al derecho humano a la autodeterminación en el contexto de desplazamiento por desarrollo de las comunidades montubias de Río Grande por el proyecto multipropósito Chone. Para ello se realizará una aproximación a la definición de la persona montubia. De igual forma se caracterizará al derecho humano a la autodeterminación desde la doctrina y la normativa jurídica. Se evidenciará el occidentalismo en la noción de desarrollo del Estado-nación. Adicionalmente, el trabajo que se presenta conceptualizará el desplazamiento por desarrollo desde la doctrina y el marco de protección. Por último, se analizará la efectividad de las garantías jurisdiccionales aplicadas en torno al estudio de caso.

No obstante, los desplazamientos forzosos de personas y comunidades, ocasionan vulneraciones a un sinnúmero de derechos humanos, como el derecho a la vivienda adecuada, al territorio, a la consulta, al buen vivir, a la soberanía alimentaria, al derecho al agua, a la salud integral, a la resistencia, a la protección judicial, en sí, a varios otros derechos colectivos; la presente investigación se centra en el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Esto por cuanto no se han realizado estudios académicos que vinculen y analicen este derecho a contextos de desplazamiento por desarrollo de comunidades montubias. Adicionalmente, se

pretende realizar una aproximación teórica que se sustenta también en el estudio de campo de las comunidades.

Por, otro lado, la presente investigación busca generar una posición crítica que empodere a las personas y comunidades para transformar realidades que vulneran derechos humanos. Por ello, se emplea tanto fuentes primarias –entrevistas– como fuentes secundarias –bibliografía y normativa– de información.

El primer capítulo se construye a partir de investigación bibliográfica para la determinación del marco teórico conceptual de derecho a la autodeterminación. De la misma manera parte de una investigación normativa a nivel universal, interamericano y nacional para especificar el marco de protección de derechos.

El segundo capítulo aborda la noción de desarrollo imperante y el desplazamiento por desarrollo a nivel teórico y normativo. Para ello, se parte de una rigurosa investigación de los principios, directrices, guías y diferente normativa nacional e internacional de derechos humanos existente hasta el momento en relación al desplazamiento de modo genérico, y al desplazamiento forzado o desalojo por proyectos de desarrollo.

El tercer capítulo se construye principalmente de las experiencias y vivencias compartidas por parte de personas comuneras, lideresas y líderes de las comunidades de Río Grande. Esto permite evidenciar las vulneraciones en el proceso de desplazamiento, desalojo o despojo, que se encuadran dentro del marco teórico conceptual y de protección desarrollado en los capítulos primero y segundo. Este capítulo finaliza con un análisis normativo del objeto de las garantías jurisdiccionales y de lo que aconteció cuando las comunidades exigieron el cumplimiento de los derechos garantizados en la Constitución y en los diferentes instrumentos de derechos humanos.

Este trabajo se realizó a partir de los elementos que provee la investigación acción participativa, la cual permitió generar una posición crítica que permite transformar realidades. Considerando como una metodología adecuada para trabajar en esta investigación de manera participativa con las comunidades.

Por último, la presente investigación pretende constituirse en un referente académico que influya en el Estado en su obligación de respeto, garantía y realización de los derechos humanos de las personas y comunidades que se encuentran en contexto de desplazamiento forzado o despojo por proyectos de desarrollo. Asimismo, que se hagan efectivas las garantías, principios, directrices y

demás normativa que se han elaborado para evitar los desalojos forzosos. Por otro lado, la investigación que se presenta aspira ser un insumo de memoria para las nuevas generaciones y un reconocimiento de la dignidad y valor de las comunidades empoderadas de Río Grande frente al desplazamiento forzado por desarrollo o despojo y su lucha por el respeto y garantía de sus derechos humanos.

Capítulo primero

El derecho a la autodeterminación de los pueblos

En este capítulo se identificará al pueblo montubio y a quienes lo conforman como sujeto del derecho a la autodeterminación. Se abordará teóricamente el derecho a la libre determinación de los pueblos. Igualmente, se observará como la libre determinación de los pueblos o la autodeterminación está especificada en los distintos instrumentos de derechos humanos a nivel universal y regional, así como en el derecho constitucional ecuatoriano. Finalmente se analizará la relación entre el concepto y contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos y los derechos humanos.

1. El pueblo montubio¹

Existen muy pocos estados en el mundo que son uninacionales puros. El Estado ecuatoriano no forma parte de estos, por cuanto su característica es ser intercultural y plurinacional². Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el Ecuador es un país diverso en términos de culturas donde el “71,9% de la población se autoidentifica como mestiza; el resto se autoidentifica como montubios (7,4%), afroecuatorianos (7,2%), indígenas (7,0%) y blancos (6,1%)”.³ Partiendo de esta diversidad cultural y de nacionalidades étnicas la Constitución garantiza, entre otros pueblos, al pueblo montubio derechos colectivos. Este reconocimiento se incorpora a partir de la promulgación de la Constitución del año 2008, ya que en la Constitución del año 1998, se reconocía derechos únicamente a los pueblos indígenas y afroecuatorianos⁴. Por tanto, al darse este reconocimiento al pueblo montubio se le

¹ En la presente investigación, el término “montubia/o” será escrito con la letra “b” por cuanto así consta escrito en la Constitución en el reconocimiento de derechos colectivos a este pueblo. Sin embargo, se escribirá con la letra “v” cuando los autores específicos aquí citados así lo hagan.

² Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

* Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, en *Registro Oficial No. 449*, 2008, Art. 1.

³ Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades, *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017* (Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades, 2013), 116.

⁴ Artículo 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

* Ecuador, “Constitución Política de la República del Ecuador”, en *Registro Oficial 1*, 1998, Art. 83.

garantiza, entre otros derechos colectivos, del derecho a la autodeterminación porque a pesar del proceso de aculturación que ha experimentado, su reconocimiento como pueblo en la Constitución responde a una determinada realidad sociológica que lo distinguen del resto de la sociedad. Adicionalmente, el pueblo montubio goza del derecho colectivo a la autodeterminación porque está enmarcado dentro de la noción de pueblo tribal, conforme a lo determinado en la normativa internacional y su aplicación a casos análogos.

Primeramente, antes de abordar el proceso de aculturación del pueblo montubio y su realidad sociológica que dio paso al reconocimiento como pueblo con derechos colectivos en la Constitución y su enmarcación como pueblo tribal acorde a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es importante aproximarnos a una definición de persona montubia o montuvia.

La Real Academia de la Lengua Española registra el significado de la palabra montubio/bia como: “Dicho de una persona: Montaraz, grosera.”⁵ También distingue la palabra montuvio/via como “Campesino de la costa”⁶. Esto nos muestra que existen dos tendencias, por un lado, escribir la palabra con “b” como consta en la Constitución, significado que no se asocia al determinado por la Diccionario de la lengua española; por otro, escribir la palabra con “v” como lo hacen algunos escritores. Más allá de determinar la manera “correcta” de escribir, detrás de estas dos acepciones y forma diferente de escribir por parte de quienes consideran que es con “b” o con “v” y defienden sus postulados, se evidencia un proceso social en construcción, un reconocimiento y conciencia clara de la existencia de un pueblo portador de derechos comunes a todas las personas y de derechos específicos que le reconoce la Constitución al ser un colectivo.

Este trabajo no pretende determinar la manera “correcta” de escribir montubio o montubio, detrás de estas dos acepciones hay quienes consideran que es con “b” otros con “v”. En este trabajo se evidenciará un proceso social en construcción, un reconocimiento y la conciencia clara de la existencia de un pueblo portador de derechos comunes a todas las personas y de derechos específicos que le reconoce la Constitución al ser un colectivo.

⁵ Real Academia Española, “Montubio, bia. Diccionario de la lengua española”, *Real Academia Española*, s/f, <<http://dle.rae.es/?id=PksKhzF>>.

⁶ Real Academia Española, “Montuvio, via. Diccionario de la lengua española”, *Real Academia Española*, s/f, <<http://dle.rae.es/?id=PkxH8IV>>.

En primer lugar, al pueblo montubio se le ha reconocido, entre otros derechos colectivos, el derecho a la autodeterminación. Este derecho no responde únicamente a un enunciado normativo constante en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, que se abordarán más adelante. Este reconocimiento y garantía de derechos colectivos responde a una determinada realidad sociológica que aún es visibilizada e intenta ser rescatada del proceso de aculturación que ha experimentado este pueblo por diferentes motivos.

Para José De la Cuadra la persona montuvia es el resultado de la intervención de tres etnias y sus variedades. Mayormente es indígena, conjetura que en porcentajes sería 60% indígena, 30% afroecuatoriana y 10% blanca. La persona montuvia es aquel habitante de la zona montuvia a la cual se liga por su trabajo. La zona montuvia es aquella parte de la costa del Ecuador regada por sus grandes ríos litorales y sus afluentes.⁷ Durán⁸, también habla de la intervención de varias etnias, incluye además los aportes culturales de la población afroecuatoriana que “engendra el mundo criollo-montubio del que nacen: el amorfino, el rodeo, el pasillo, las artes agropecuarias montubias y la arquitectura rural costeña.”⁹

Por su parte Paredes, señala que las montuvias y montuvios son producto de un complejo proceso de fusión étnica colonial que se dio entre los siglos XVI, XVII y XVIII. Continúa caracterizándolos como una comunidad costeña, no andina, étnica y cultural asentada en las zonas rurales del litoral tropical y subtropical, portadores y creadores de una identidad regional con características propias que los identifican y diferencian de otros grupos étnicos y sociales de la región y del país.¹⁰ Afirma que “son una etnia porque sus integrantes tienen un conjunto de ideas, creencias, valores, hábitos, costumbres, normas, rituales, símbolos que ellos reconocen como propios. En su proceso histórico social crearon un imaginario sociocultural que lo difunden, aceptan y reconocen como propios.”¹¹

A esta conciencia de pertenencia a una cultura y forma de vida que difiere de la población nacional se la denomina elemento subjetivo que determina la existencia de un pueblo con derechos colectivos. Sin embargo, esta conciencia étnica o

⁷ José De la Cuadra, *El montuvio ecuatoriano*, 2da. edición (Quito: Ministerio de Educación del Ecuador, 2009), 105–6.

⁸ Escribe el término montubia/bio con “b”.

⁹ Rocío Durán-Barba, *Panorámica actual de la cultura ecuatoriana* (Quito: Allpamanda, 2011), 318.

¹⁰ Willington Paredes Ramírez, *Los montuvios. Etnia sociocultural invisibilizada (ensayo de aproximación)* (Guayaquil: Archivo Histórico del Guayas, 2006), 93–97.

¹¹ *Ibíd.*, 97.

elemento subjetivo, en relación al pueblo montubio, se ha debilitado a través del tiempo. Por ello se dice que el pueblo montubio es un pueblo en construcción que intenta volver a sus raíces, a su cultura y a autoidentificarse como tal. Una de las formas de rescatar y reconstruir esta conciencia étnica ha sido el reconocimiento de derechos colectivos a este pueblo en la Constitución de 2008.

La conciencia étnica ha ido decreciendo, perdiéndose y desconociéndose en las personas montubias. Se considera que uno de los principales motivos constituye los patrones de discriminación hacia la diversidad cultural. En 2011, el 30% de los ecuatorianos y ecuatorianas considera que son discriminados por su etnia.¹² Esto muestra que un porcentaje considerable de población estaría sufriendo discriminación basada en su etnia. “La etnicidad sociocultural montuvia históricamente ha sufrido – y aún sufre- una situación prolongada de exclusión, bloqueos, agresiones que los han marginado y finalmente han silenciado y terminado por causar su invisibilización”.¹³ La exclusión y la discriminación obliga a las personas étnicamente diversas a invisibilizarse para evitar ser marginados y a tratar de verse como gran parte de la población nacional para que la diferencia no se perciba y recibir igual trato, escondiendo su verdadera identidad.

La educación es otro de los factores que ha influido en la pérdida de la conciencia étnica del pueblo montubio. Paredes¹⁴, atribuye la aculturación montuvia, tanto de los que viven en las ciudades como en el monte, a la educación recibida en las aulas. Señala que el sistema educativo sesgado, excluyente no formó a las personas para reconocer a las y los montuvios, identificarlos y caracterizarlos como etnia, cultura e identidad regional. No se ha enseñado la rica diversidad sociocultural. Existen obstáculos ideológicos para reconocer y valorar a las personas montuvias.¹⁵ El respeto a la otredad, al diferente a uno, debe ser enseñado dentro del sistema de educación. Si se desconoce la diversidad étnica del país y su valor, difícilmente se puede respetar al diferente. Una educación en derechos humanos, que permita conocer los derechos y obligaciones de las personas y del Estado, es importante que sea impartida desde la escuela.

¹² Latinobarómetro, “Informe 2011”, *Infoamerica*, 2011, 57, <http://www.infoamerica.org/primer/lb_2011.pdf>.

¹³ Paredes Ramírez, *Los montuvios. Etnia sociocultural invisibilizada (ensayo de aproximación)*, 287–88.

¹⁴ Este autor escribe el término montubia/bio con “v”

¹⁵ Paredes Ramírez, *Los montuvios. Etnia sociocultural invisibilizada (ensayo de aproximación)*, 84–89.

La influencia de nuevas realidades también ha intervenido en la aculturación del pueblo montubio. Paredes nuevamente señala que no solamente el contacto humano sino también la mayor incidencia de los medios de comunicación, las redes sociales, la globalización y el internet han influido en este proceso de aculturación. El masivo conocimiento e influjo de otras culturas, etnias, modos de vida, valores y costumbres son continuos e involuntarios. Asimismo, la irradiación de descubrimientos e inventos han generado cambios que las comunidades montuvias han experimentado.¹⁶ Es indudable que la tecnología ha influido en la vida de las personas por cuanto permite acortar las distancias, conocer otras culturas y formas de vida de una manera sencilla. Al no tener una conciencia étnica afianzada por los estereotipos que se generan a cerca de determinada etnia, sus miembros llegan a desear parecerse a un modelo foráneo que consideran es mejor que el suyo propio. Esto ha dado lugar a que los pueblos montubios, indígenas o afroecuatorianos, se sometan a un proceso de blanqueamiento al imitar al blanco o mestizo, lo cual implica renunciar a sus raíces culturales. De igual forma, los inventos y descubrimientos han generado cambios en la forma de vida de las comunidades montubias. Por ejemplo, sustituir las lavadas en los ríos por el uso de máquinas lavadoras.

Por último, la falta de valorización de su etnia ha influido en la aculturación del pueblo montubio. La población montuvia no es valorada como sujetos sociopolíticos y como actores sociales importantes, incluso se ignora y desconoce esta realidad y etnicidad. Diferentes actores han invisibilizado a los montuvios lo cual ha traído efectos étnicos, socioculturales y sociopolíticos.¹⁷ El ignorarlos y desconocer su realidad ha hecho que se crea que las personas montubias son rústicas o salvajes, lo cual evidencia la falta de reconocimiento del otro. De igual forma que se diga que son personas groseras, como lo hace el Diccionario de la lengua española en la acepción de la palabra con “b” da lugar a que se den malas interpretaciones en relación a esta etnia. “El no identificarlos, caracterizarlos ni reconocerlos como etnicidad, identidad y cultura regional del litoral tropical y subtropical se los condena a no ser valorados como sujetos políticos, actores sociales y protagonistas de los principales eventos y acontecimientos históricos del país.”¹⁸ Por ello, el

¹⁶ *Ibíd.*, 164–65.

¹⁷ *Ibíd.*, 288–89.

¹⁸ *Ibíd.*, 289.

reconocimiento de esta etnia no debe ser únicamente formal o normativo, sino también efectivizarse un reconocimiento material, en el ejercicio de sus derechos día a día como colectivo.

Por lo enunciado, el pueblo montubio se encuentra en un proceso de reconstrucción. Se ha dado un paso muy importante en el reconocimiento normativo de este colectivo como pueblo; sin embargo, no es suficiente que esté escrito en una norma sino que se hagan efectivos todos los derechos que a este colectivo se garantizan tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, el pueblo montubio goza del derecho colectivo a la autodeterminación porque está enmarcado dentro de la noción de pueblo tribal, acorde a lo determinado en el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales. Un pueblo tribal es:

Un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.¹⁹

Evidentemente de lo expuesto en líneas anteriores, tanto sociológicamente hablando como desde el reconocimiento normativo y de la conciencia étnica, el pueblo montubio es un pueblo tribal. Eso implica que a este grupo étnico se le atribuyen factores tanto objetivos como subjetivos para que se circunscriba dentro de los pueblos que pretende proteger el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Como lo menciona la OIT, el Convenio no define quiénes son pueblos indígenas y tribales sino los pueblos que estarían amparados por el mismo. En relación a esto, se ha diferenciado el elemento objetivo y subjetivo de los pueblos tribales. Los elementos objetivos de los pueblos tribales incluyen “condiciones sociales, culturales y económicas [que] les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”²⁰. El elemento subjetivo

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam: Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2007, párr. 79, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>.

²⁰ Organización Internacional del Trabajo, “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, Adoptado por la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 27 de junio de 1989, Art. 1.1 a).

hace referencia a la conciencia de su identidad tribal, criterio fundamental para determinar la aplicación del Convenio.²¹ En otras palabras, el elemento objetivo es aquel que hace referencia a una cultura, organización social, económica, distinta a la población nacional, con tradiciones y costumbres propias de ese pueblo y reconocimiento jurídico especial. El elemento subjetivo responde a la conciencia sobre su especificidad y diferenciación de otros grupos humanos conjuntamente con un deseo de pertenencia a determinada etnia o pueblo.

Es indispensable que tanto el elemento objetivo como subjetivo estén presentes para determinar la pertenencia a determinado pueblo o comunidad tribal. Sin embargo, en caso de duda sobre la etnia de una persona o elemento objetivo, el elemento subjetivo o conciencia étnica será el determinante en fijar la pertenencia o no de una persona a un grupo. Es decir su autoafirmación, la cual no es susceptible de verificación.

José A. De Obieta señala que deben estar presentes el elemento objetivo o etnia, y el elemento subjetivo o conciencia étnica para poder hablar de un pueblo o grupo étnico o etnonacional. Refiriéndose al elemento objetivo indica que “la que por si sola sirve para caracterizar a una etnia es la lengua, es decir, la lengua propia y peculiar de ese grupo”.²² La lengua es la cultura misma. Sin este elemento lingüístico, para Obieta no se podría hablar de un pueblo o etnia sujeto de derechos ya que carecería del elemento objetivo. En contraposición, Ruiz señala que la lengua como factor definitivo que fundamenta la autodeterminación, denominado determinismo lingüístico, constituye un criterio subjetivo, para clasificar a los seres humanos en naciones étnicas a las que hay que otorgar derechos. De igual forma critica el nacionalismo étnico que postula que una etnia puede ser perfectamente diferenciada y definible.²³ Es decir que para Ruiz, la existencia o no de un elemento objetivo no sería determinante para hablar de un pueblo o etnia. En relación al elemento subjetivo, Ruiz lo señala como prometedor, sin embargo resalta la dificultad de medir si el grado de conciencia étnica es suficiente o no para considerar que se está frente a una nación. Para este escritor “ni los llamados métodos objetivos ni los subjetivos ofrecen una definición de nación, del concepto de “pueblo”, que

²¹ *Ibíd.*, Art. 1.2.

²² José A. De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 1era. edición (Madrid: Tecnos, 1993), 39.

²³ Segundo Ruiz Rodríguez, *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998), 59–61.

fuera aceptada pacíficamente por todas las posibles partes implicadas en la determinación del sujeto del supuesto derecho de autodeterminación, entendido como derecho abstracto y de aplicación incondicional.”²⁴ Ni el elemento subjetivo ni el objetivo son determinantes o totalmente fiables para reconocer a unos y desconocer a otros pueblos o etnias el derecho a la autodeterminación y menos aún otros derechos colectivos que se derivan de este reconocimiento. Por lo tanto, no se puede desconocer los derechos colectivos del pueblo montubio alegando falta de cumplimiento de todos o uno de los componentes del elemento objetivo o carencia del elemento subjetivo. Como ha señalado Dinstein “un pueblo no puede decretar que otro grupo no está cualificado para ser pueblo”.²⁵

2. El derecho a la autodeterminación

Teóricamente existen dos corrientes en relación al derecho a la autodeterminación o libre determinación. La primera se refiere a la secesión o separación en naciones, y la segunda se refiere a la autodeterminación de todos los pueblos. Estas se desprenden de los principales postulados doctrinarios que a su vez analizan la normativa internacional de la materia. En lo que nos compete se abordará el derecho a la libre determinación de los pueblos como derecho colectivo.

El goce del derecho a la autodeterminación comprende la libre elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural; la soberanía de los pueblos sobre los recursos naturales; la igualdad de derechos y la no discriminación; la igualdad soberana de los Estados; el arreglo pacífico de las controversias; la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y en las relaciones internacionales; la abstención del recurso a la fuerza; la cooperación internacional y el respeto por parte de los Estados de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.²⁶

Estos elementos constitutivos del derecho a la autodeterminación han sido extraídos de los principales textos de Naciones Unidas que se analizarán después. Esto muestra la presencia de las dos corrientes doctrinarias del derecho a la autodeterminación. La primera corriente política, que reserva este derecho solo para

²⁴ *Ibíd.*, 64.

²⁵ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 66.

²⁶ Melik Özden y Christophe Golay, *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos* (Ginebra: Programa Derechos Humanos del Centro Europa - Tercer Mundo -CETIM, 2010), 11.

las colonias y que surge al final de la segunda guerra mundial para terminar con las relaciones de dominación, evidencia todos los elementos constitutivos del derecho a la autodeterminación. Esto se puede observar principalmente al mencionar que este derecho comprende la igualdad soberana de los Estados, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, en las relaciones y la cooperación internacional y el respeto por parte de los Estados de sus compromisos internacionales. Estos enunciados se relacionan con la autodeterminación de los Estados y soberanía. La segunda corriente doctrinaria, reconoce que la autodeterminación es para todos los pueblos: agrupaciones de personas. Esta corriente se puede distinguir principalmente en los siguientes elementos del contenido del derecho de autodeterminación: la libre elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural; la soberanía de los pueblos sobre los recursos naturales; y la igualdad de derechos y la no discriminación. Estos elementos se relacionan estrechamente con el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Por otro lado, James Anaya, señala que el derecho a la libre determinación es un derecho humano que todos los seres, individualmente o como grupos, tienen por igual, lo cual entraña “el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.”²⁷ Doctrinariamente, se ha establecido la libre determinación como sinónimo de autodeterminación, ya que esta última viene de la traducción literal de la palabra inglesa *self-determination*. Sin embargo, Anaya se ha referido al ejercicio del derecho a la libre determinación desde la esfera individual y colectiva, no únicamente colectiva, como el derecho a ejercer el control sobre sus propios destinos en un orden institucional acorde al ejercicio de este derecho. Al reconocer el derecho a la autodeterminación como derecho individual y colectivo puede surgir una tensión en caso de que la voluntad individual sea diferente a la voluntad colectiva. En esta cuestión sería discutible que tanto el ejercicio de una individualidad es tan respetable como el ejercicio de una colectividad. Sin embargo, hay que entender que este enunciado habla de un reconocimiento de los derechos colectivos como condición del efectivo goce de los derechos individuales, más no por separado. Se trata de una interrelación e indivisibilidad del ejercicio del derecho colectivo para la consecución

²⁷ James Anaya, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración”, en Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, edit., *Desafío de la declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre los pueblos indígenas* (Copenhague: IWGIA, 2010), 194.

del derecho individual. El ejercicio del derecho desde la esfera individual va acompañado del ejercicio desde la esfera colectiva.

Por su parte, Obieta afirma que el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es consecuencia directa del principio democrático, así:

Según este principio toda comunidad natural, formada de personas humanas y libres, posee en sí, en virtud de su propia naturaleza, el poder de gobernarse a sí misma, sin injerencias exteriores de ninguna clase, para obtener los fines que les son específicos. Tal comunidad determina por consiguiente libremente la forma como va a gobernarse en el futuro de acuerdo con sus tradiciones y los deseos expresados por su población y, al obrar así y en la medida en que obre así, ejercerá su derecho de autodeterminación.²⁸

El derecho a la autodeterminación comprende el poder de determinada comunidad formada de personas humanas libres, de autogobernarse de acuerdo a sus deseos y tradiciones para obtener sus fines, sin interferencias exteriores de ninguna clase.

Asimismo, se ha determinado que la efectividad del derecho a la libre determinación de los pueblos es prerequisite para que puedan existir otros derechos y libertades. Así lo señaló el Dr. Héctor Gros Espiell, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el tema “Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera”. Gros señaló que solamente cuando un pueblo ha logrado su libre determinación puede consagrar su dignidad humana, el pleno goce de todos los derechos y el progreso social, económico, cultural y político de los seres humanos sin discriminación alguna. “En consecuencia la existencia, auténtica, real e integral de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, solamente se da cuando existe la libre determinación”²⁹. Este enunciado resalta la importancia del derecho a la libre determinación como requisito previo para el goce de los demás derechos.

Adicionalmente, Obieta asevera que el derecho a la autodeterminación se apoya en otros derechos, que conforman la autodeterminación, básicamente:

- El derecho de autoafirmación que implica la capacidad de un pueblo de proclamarse existente.

²⁸ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 31.

²⁹ Héctor Gros Espiell, “Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos”, en *Libro-Homenaje a Manuel García-Pelayo* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1980), 578.

- El derecho de autodefinition que conlleva la facultad de la colectividad misma de determinar quienes son los miembros que integran o constituyen real o potencialmente ese pueblo.
- El derecho de autodelimitación que consiste el derecho de todo pueblo a definir sus propios límites territoriales.
- El derecho de autodisposición que implica la capacidad de dirigirse a sí mismo y tomar decisiones encaminadas a su fin propio. Aquí se distingue la autodisposición interna y externa. La primera, implica la facultad de un pueblo para determinar por sí mismo su régimen político, económico, social y cultural. La segunda, entendida como la facultad de determinar su status político y su futuro colectivo en relación a otros pueblos y Estados.³⁰

Cada uno de estos derechos o elementos que a decir Obieta componen el derecho de autodeterminación de los pueblos, merecerían un abordaje propio, lamentablemente, no se puede tratarlos a todos. Este estudio se referirá, dentro de estos elementos, exclusivamente al derecho o característica de autodisposición interna que le faculta a los pueblos a dirigirse a sí mismos y tomar sus decisiones encaminadas a lograr sus objetivos propios, el cual será posteriormente analizado con el caso práctico del desplazamiento de las comunidades montubias de Río Grande.

En relación a la característica de autodisposición interna y externa del derecho a la autodeterminación. Obieta atribuye a la autodisposición externa la facultad de un pueblo para separarse por completo del Estado al que está sometido. Sin embargo, Díaz-Polanco y Sánchez señalan que no hay un propósito separatista en el reclamo del ejercicio del derecho a la autodeterminación por parte de los pueblos. Por tanto es inadmisibles que se pretenda limitar este derecho, fundamentándose en un “peligro” separatista. En virtud de ello la tendencia para afirmar que el derecho a la libre determinación de los pueblos es solo interna y no externa se queda sin piso. Díaz-Polanco y Sánchez concuerdan con Lâm al señalar que hablar de un “doble rasero” en la libre determinación es inaceptable ya que no figura en ninguno de los instrumentos de las Naciones Unidas en relación a la libre determinación.³¹

Adicionalmente, la Recomendación General 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, también se refiere a la libre determinación

³⁰ *Ibid.*, 63–78.

³¹ Héctor Díaz-Polanco y Consuelo Sánchez, “Autodeterminación y Autonomía: Logros e Incertidumbre”, en *México: Experiencias de Autonomía Indígena*, ed. Aracely Burguete Cal y Mayor (Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas -IWGIA-, 1999), 93.

de los pueblos desde un aspecto interno y externo. La recomendación en mención señala lo siguiente:

El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el apartado c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.³²

El derecho a la libre determinación desde el ámbito interno, consiste entonces, en la posibilidad que tienen los pueblos de decidir libremente sin injerencias externas sobre su desarrollo económico, social y cultural, vinculado con el derecho a participar en los asuntos públicos del gobierno sin distinción alguna, entre otros aspectos, por motivos de raza u origen étnico. Al igual que Obieta, esta recomendación se refiere al ámbito externo de la libre determinación como el derecho de todos los pueblos a determinar su lugar en la comunidad internacional de Estados tomando en consideración la liberación de la colonización, la prohibición de dominio y explotación extranjera. Esto significa que también se refiere a la posibilidad que tiene todo pueblo de liberarse de todo tipo de sometimiento, en virtud del derecho a su libre determinación.

Conforme se ha mencionado, en esta investigación se analizará la autodeterminación interna de los pueblos, por cuanto se relaciona con los hechos del caso de estudio en cuestión. No se pretende realizar un análisis del pueblo montubio y su lugar en la comunidad internacional de Estados.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano se ha establecido la existencia de una relación directa entre la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales. La falta de acceso a su territorio ancestral impide el ejercicio de su libre determinación. Lo cual demuestra la interrelación en el ejercicio de los derechos humanos. En este contexto, la Comisión

³² Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Recomendación general N° 21 relativa al derecho a la libre determinación”, Aprobada en la 1147° sesión celebrada el 8 de marzo de 1996. Suplemento No. 18 (A/51/18), párr. 4.

ha determinado que los pueblos tribales y sus miembros tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus miembros.³³ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam³⁴, concluyó que el artículo 21 de la Convención Americana que se refiere al derecho a la propiedad privada incluye “el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico, lo cual a su turno contiene el derecho a disfrutar de la relación espiritual particular con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente”.³⁵

Finalmente, se intentará resolver ciertas tensiones que podrían surgir del ejercicio de derechos individuales de miembros de un grupo y de derechos colectivos del mismo: y, de éstos en relación a las prerrogativas del Estado. En relación al ejercicio de derechos individuales y colectivos, se abordará los elementos constitutivos semejantes entre las nociones de pueblo y Estado. Estos constituyen el elemento personal, el elemento material y el formal. El elemento personal es semejante en cuanto a que ambos están conformados por personas. El elemento material viene a ser el territorio. En el caso del pueblo montubio, la Constitución ha reconocido su derecho para constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura.³⁶ El elemento formal que en el caso de las comunidades o pueblos consiste en la “capacidad intrínseca de tomar decisiones colectivas que aseguren la conservación y desarrollo de su propia cultura”³⁷ tanto en el ámbito interno del grupo como en el externo frente a otros grupos. Decisiones colectivas expresadas a través de voluntades y acciones individuales de los miembros del colectivo, que resultan vinculantes aún para los individuos que no concurrieron, o se opusieron a la decisión colectiva. Pues, es el pueblo como tal el que posee el derecho a la autodeterminación y no cada una de las personas que lo constituyen. Los efectos de las decisiones “se harán sentir plena y particularmente en todos y cada uno de los miembros de ese pueblo, incluso en aquellos que se hayan opuesto a esa decisión”.³⁸

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 2009, párr.34.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam: Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2007, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>.

³⁵ *Ibid.*, párr. 166.

³⁶ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 60.

³⁷ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 63.

³⁸ *Ibid.*, 101.

La autodeterminación es un verdadero derecho humano colectivo. Por último, para resolver la falta de acuerdos entre un pueblo y el Estado en el que habita ese pueblo o parte de un pueblo, se han establecido mecanismos que facilitan el ejercicio del derecho de autodeterminación, como son el plebiscito o referéndum. En este caso de carácter interno y no internacional que permita manifestar públicamente el futuro de uno de los pueblos del Estado. Obieta señala que se puede hablar de plebiscito étnico, por medio del cual un pueblo o parte de un pueblo manifiesta sus “deseos respecto de su futuro político y de la forma concreta en que este futuro debiera estructurarse y desarrollarse en adelante.”³⁹ El derecho a proponerlo corresponde al pueblo y también al Estado cuando desea conocer el parecer de uno de sus pueblos respecto a determinado asunto. Sin embargo este derecho puede quedar reducido cuando el Estado no autoriza su celebración. En suma, el ejercicio más adecuado del derecho de autodeterminación es a través del plebiscito o referéndum.

3. El derecho a la autodeterminación en el marco de protección universal, regional y nacional

El derecho a la autodeterminación de los pueblos está reconocido en diversos documentos e instrumentos de derechos humanos a nivel universal y regional. De igual forma está presente a nivel nacional en el ámbito constitucional. A continuación se observará el desarrollo del derecho a la autodeterminación en la normativa correspondiente al sistema de protección universal e interamericano de derechos humanos y la forma como se evidencia en la normativa nacional.

3.1. Marco de protección universal y regional

El derecho internacional ha regulado el ejercicio y respeto de los derechos humanos, a través del sistema universal y los sistemas regionales.

Estos sistemas surgieron después de la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de mantener la paz, con la creación de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas “ONU” y la Organización de Estados Americanos.

El sistema universal emana de la Carta de la ONU y está conformado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados proclamados dentro del marco de este organismo.

³⁹ *Ibíd.*, 226.

Por su parte, el sistema regional, en este caso, el sistema interamericano tiene su origen en la Convención Americana de Derechos Humanos y está conformado por los tratados proclamados dentro de este marco.

3.1.1. Sistema universal

El sistema universal busca proteger los derechos humanos de manera global. Este sistema se basa en su Carta, en declaraciones que no son de cumplimiento obligatorio sino meramente declarativo, tratados de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados monitoreados por los Comités, y otros mecanismos extraconvencionales.

El derecho a la autodeterminación o libre determinación está presente en la Carta de las Naciones Unidas que da origen a la organización internacional que lleva su nombre. La Carta inicia con la expresión “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas” y continúa señalando en el numeral segundo de su artículo primero como uno de los propósitos de las Naciones Unidas el “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.⁴⁰

Continuando esta Carta en su artículo 55 determina que la Organización promoverá el desarrollo económico y social, la cooperación internacional y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción, “[c]on el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.⁴¹

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales desarrolla el derecho a la autodeterminación. Fue adoptada porque los Estados estaban conscientes “de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Carta de las Naciones Unidas”, Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, Art.1.2.

⁴¹ *Ibíd.*, Art. 55.

asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos”.⁴²

En este instrumento se reconoce que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.⁴³

En esta declaración se aprecia el reconocimiento al derecho a la autodeterminación de los pueblos aplicado al proceso descolonizador. Este derecho implica la facultad de determinarse económica, social, cultural y políticamente. Se reconoce que era necesario poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, ya que la dominación o subyugación extranjera es contraria a los derechos humanos.

La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970, afirma que:

Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta [...]

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación [...]

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta [...]

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e

⁴² Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, preámbulo.

⁴³ *Ibid.*, 1,2 y 6.

independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.⁴⁴

Esta Declaración afirma el derecho de autodeterminación de los pueblos, de igual forma, se entendería aplicada al proceso descolonizador y de independencia de los pueblos ya que se remite al contenido de la Carta de las Naciones Unidas. La libre determinación constituye un derecho que conlleva obligaciones de respeto para todos los Estados. Ningún Estado puede recurrir a la fuerza para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, a la libertad e independencia. El último párrafo transcrito propugna la defensa de la integridad territorial de los Estados que se han constituido de conformidad al principio de autodeterminación de los pueblos. Esto también da lugar a entender que la autodeterminación estaría limitada a los pueblos que se han constituido en Estados, pues propugna la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes.

Finalmente, hay que resaltar que en el derecho internacional las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son vinculantes para los Estados, es decir no son documentos de obligatorio cumplimiento. Estas declaraciones constituyen recomendaciones que entrañan una responsabilidad moral porque han pasado por la aprobación de la comunidad internacional.

En suma, de lo que se puede observar, en un primer momento se evidencia una tendencia de la Asamblea General de la ONU, de reconocer el derecho a la autodeterminación a las colonias y de los pueblos constituidos en Estados, ya que en el texto de las declaraciones citadas se hace alusión a los procesos de independencia de los pueblos para constituirse en Estados.

Ahora, se hará alusión a un segundo momento del reconocimiento del derecho a la autodeterminación que surge con los Pactos de Derechos Humanos. La inclusión del artículo sobre el derecho a la libre determinación en los Pactos se dio luego de una aguda confrontación con 34 votos a favor, 12 en contra y 6 abstenciones. Los votos afirmativos fueron otorgados por todos los países latinoamericanos presentes,

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General., “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Aprobada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, 132.

entre ellos Ecuador⁴⁵, lo cual demostró la voluntad del reconocimiento de este derecho a todos los pueblos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran terminantemente y sin restricción alguna que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.” El texto del artículo 1 común a los Pactos en mención determina:

Artículo 1: Libre determinación de los pueblos.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.⁴⁶

Los Pactos de Derechos Humanos reconocen el derecho de libre determinación de todos los pueblos como una unidad de cultura, sin distinción alguna. Les otorga la facultad de determinar su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Se reconoce el derecho a disponer de su propia riqueza y medios de subsistencia. Determina la obligación de los Estados Partes de estos Pactos de promover y respetar el derecho de libre determinación circunscribiéndose a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas. De la interpretación literal del articulado de los Pactos se desprende que el derecho a la autodeterminación o libre determinación es un derecho no delimitado únicamente a las colonias, o a los pueblos constituidos en Estados, sino a todos los pueblos como una unidad de cultura. Estos Pactos se circunscriben no solo a lo determinado en la Carta de las Naciones Unidas sobre autodeterminación, sino a su aplicación sin reserva a todos los pueblos en general.

⁴⁵ Gros Espiell, “Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos”, 571.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, Art. 1; Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, Art. 1.

Es importante mencionar que los Pactos de Derechos Humanos constituyen tratados internacionales que son de carácter obligatorio para los Estados que los han ratificado. Por tanto, al haber adquirido una obligación internacional a través de la ratificación, su cumplimiento por parte de los Estados es de carácter obligatorio.

La Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas, también se refiere a los elementos de la libre determinación. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 tiene alcance tanto para los pueblos indígenas como para los pueblos tribales en países independientes, conforme lo dispone el artículo 1.1 del Convenio. Por tanto todos los articulados, principios y derechos reconocidos en este instrumento rigen para los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio 169, en su artículo 7.1 hace referencia a los elementos del derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos, así:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.⁴⁷

Se refiere al derecho de los pueblos a decidir y controlar su desarrollo económico, social y cultural, es decir a autodeterminarse. Se otorga la posibilidad de decidir sus prioridades para que no se vean afectadas sus creencias, bienestar espiritual, sus tierras e instituciones. Determina que los pueblos participarán en todas las partes del proceso de programas de desarrollo que les pueda afectar directamente.

Este Convenio es de carácter vinculante u obligatorio para los Estados partes que lo han ratificado, por cuanto jurídicamente constituye un tratado.

Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho a la libre determinación. “En virtud de ese derecho [los pueblos indígenas] determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”⁴⁸ Complementa que estos pueblos, en “ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

⁴⁷ Organización Internacional del Trabajo, “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, Art. 7.1.

internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.⁷⁴⁹

Esta Declaración a más de reconocer el derecho colectivo a la libre determinación, les otorga a los pueblos indígenas una facultad de autogobierno en lo relacionado a sus asuntos internos y locales. Es decir se reconoce tanto una autodeterminación interna como externa local.

Esta Declaración constituye otro de los documentos de la Organización de Naciones Unidas que reconoce el derecho a la autodeterminación. Si bien su alcance es a pueblos indígenas, la autodeterminación constituye un derecho colectivo que no se debe ejercer de manera restrictiva. Asimismo, como se había mencionado, las declaraciones no son de carácter jurídico vinculante pero sí de carácter moral.

3.1.2. Sistema regional

Hay más de un sistema regional de protección de derechos humanos. En el presente caso, se abordará el sistema interamericano, el cual, a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es competente para conocer casos sobre presuntas violaciones a derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos órganos conocen las denuncias o peticiones, siempre y cuando el Estado en cuestión haya ratificado la Convención Americana.

El sistema interamericano se fundamenta en la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y tratados regionales de derechos humanos.

Dentro del sistema interamericano no se habla específicamente del derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos. La Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 3 se referiría a este derecho como privativo de los Estados, así:

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: [...]

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. [...]

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Aprobada durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, Art. 3.

⁴⁹ *Ibid.*, Art. 4.

tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.⁵⁰

Los Estados reafirman el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, en el literal b) del artículo 3 de la Carta. Adicionalmente, se refiere, aunque no literalmente, al derecho de autodeterminación externa al mencionar en el literal e) del mismo articulado, que los Estados tienen derecho a elegir su sistema político, económico y social, y la obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Es decir, se refiere a la autodeterminación externa como derecho y obligación de los Estados, más no de los pueblos.

Sin embargo de lo enunciado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce varios derechos que pueden ser utilizados para tutelar los derechos de los pueblos. Tal es así que existe jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con derechos colectivos de pueblos indígenas y tribales.

3.2. Marco de protección nacional

A nivel nacional, el Estado ecuatoriano se ha ocupado de reconocer y garantizar derechos colectivos a los pueblos indígenas, afroecuatorianos o montubios, a través de la generación de política pública y de normativa jurídica.

En el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, se han establecido políticas y lineamientos estratégicos centrados en construir un Estado plurinacional e intercultural para el Buen Vivir, conforme se menciona en el Objetivo 1.8. Asimismo, otro de los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir está dirigido a fomentar la inclusión y cohesión social, la convivencia pacífica y la cultura de paz, erradicando toda forma de discriminación y violencia, para ello se ha propuesto “[c]rear mecanismos de comunicación y educativos que promuevan el respeto y el reconocimiento de la diversidad y afirmen el dialogo intercultural y el ejercicio de los derechos colectivos de las nacionalidades y los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.”⁵¹

Esta política no hace referencia exclusiva al derecho de autodeterminación, pero establece como objetivos el construir un Estado plurinacional e intercultural y

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948. Entrada en vigencia el 13 de diciembre de 1951 (Bogotá), Art. 3 b) y e).

⁵¹ Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades, *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*, 124.

fomentar la inclusión erradicando toda forma de discriminación. Para este objetivo último se ha propuesto crear mecanismos que promuevan el ejercicio de los derechos colectivos, entre otros pueblos, del pueblo montubio. Es decir se habla de promover derechos colectivos en general, lo cual incluye al derecho a la autodeterminación de los pueblos.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce que forman parte del Estado “las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas”⁵² quienes gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.⁵³

A partir de la vigencia de la Constitución de 2008 se reconoce a las personas montubias como pueblo, al igual que sus derechos colectivos, así:

Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.⁵⁴

Este enunciado reconoce derechos colectivos al pueblo montubio pero no menciona textualmente cuales derechos, como si lo hace en el caso de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este primer plano se entendería que el Estado constitucional de derechos y justicia reconoce y garantiza todos los derechos colectivos al pueblo montubio a pesar de no haberlos enumerado. La única mención específica que se hace es sobre la constitución de circunscripciones territoriales para la preservación de la cultura de los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios.⁵⁵

En el caso de que se llegara a decir que la Constitución no reconoce el derecho colectivo a la autodeterminación del pueblo montubio, como si lo hace para los pueblos de aislamiento voluntario, y se pretenda desconocerlo, hay que atenerse a lo que la misma Constitución determina. Es deber primordial del Estado “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”⁵⁶, lo cual “no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y

⁵² Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 56.

⁵³ Ibid., Art. 10.

⁵⁴ Ibid., Art. 59.

⁵⁵ Ibid., Art. 60.

⁵⁶ Ibid., Art.3.1.

nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”⁵⁷ Es decir que, si se pudiese llegar a manifestar que no se reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos montubios en la Constitución, de igual forma se tiene que garantizar y proteger por cuanto se encuentran determinados en los instrumentos internacionales ya mencionados. Para ello se establece que los tratados internacionales son de inmediato cumplimiento y aplicabilidad directa por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.⁵⁸ Adicionalmente, la Constitución establece una cláusula abierta para garantizar derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, necesarios para su desenvolvimiento pleno. El derecho a la autodeterminación constituye un derecho que está vinculado con la dignidad del pueblo montubio y que debe ser garantizado para su pleno desarrollo.

Finalmente, como principio de las relaciones internacionales, se “[p]roclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos”⁵⁹. De este enunciado se entiende que se reconoce la autodeterminación de los pueblos ya constituídos como Estados, más no la autodeterminación de los pueblos o etnias existentes dentro del Estado. Este reconocimiento es entendible desde el punto de vista de las relaciones internacionales.

4. Los derechos humanos y el derecho a la autodeterminación

Antonio Marlasca López⁶⁰, aborda la fundamentación filosófica de los derechos humanos, documento al que se hará referencia en primera instancia, para posteriormente relacionar a los derechos humanos con el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este documento parte de la Filosofía para determinar por qué hay derechos humanos y cuál es su fundamentación última.

Filosóficamente se han desarrollado varias teorías para fundamentar los derechos humanos, Marlasca hace referencia al iusnaturalismo, positivismo, la fundamentación ética, dualista y la fundamentación historicista y relativista. A pesar de que existen otras teorías, se considera que las mencionadas constituyen las

⁵⁷ *Ibid.*, Art. 11.7.

⁵⁸ *Ibid.*, Art. 417, 426 y 11.3.

⁵⁹ *Ibid.*, Art. 416.1.

⁶⁰ Antonio Marlasca López, “Fundamentación Filosófica de los derechos humanos. (Una perspectiva actual. En el 50 aniversario de la proclamación de los derechos humanos por parte de la ONU: 1948-1998)”, *Revista Filosofía Universidad Costa Rica*, XXXVI (90), 1998, 561–71.

clásicas teorías de fundamentación.

Para el iusnaturalismo, los derechos humanos son cualidades que todo ser humano, por su tal calidad, posee independientemente de que estén positivizados. Esta teoría atribuye que los derechos humanos son anteriores a las normas.⁶¹

Para el positivismo, no existe más derecho que el que ha sido creado por el legislador, sobreponiéndose al derecho natural o iusnaturalismo. Es por eso que, para el positivismo no existen derechos en cuanto no estén normativizados.⁶²

Desde la fundamentación ética, los derechos humanos son derechos morales y exigencias éticas que los seres humanos tienen por ser tales, derechos que están reconocidos por el poder político.⁶³

Por otro lado, la fundamentación dualista habla de valores fundamentales que se estudian tanto desde la axiología como desde el nivel jurídico. Esta teoría también señala la necesidad de que estos valores estén positivizados para que puedan exigirse.⁶⁴

Adicionalmente, la fundamentación historicista y relativista sostiene que los derechos humanos son variables y relativos a un momento histórico-social. En relación a esta fundamentación, Norberto Bobbio sostenía que el problema de la fundamentación está de cierto modo resuelto por el consenso histórico, con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,⁶⁵ aceptada por la mayor parte de las personas en la tierra.⁶⁶

⁶¹ Marlasca López, “Fundamentación Filosófica de los derechos humanos. (Una perspectiva actual. En el 50 aniversario de la proclamación de los derechos humanos por parte de la ONU: 1948-1998)”.

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Esta declaración, que parte de la carta de San Francisco, reconoce treinta derechos humanos* que conjuntamente con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus Protocolos, comprenden la Carta Internacional de Derechos Humanos.

* El derecho a la libertad e igualdad, a la no discriminación, el derecho a la vida, a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre, a no ser sometido a tortura, al reconocimiento de su personalidad, a la igualdad ante la ley, al acceso a la justicia, a no ser arbitrariamente detenido, a un juicio justo e imparcial, a ser inocente hasta que se demuestre lo contrario, a tener una vida privada sin ser objeto de injerencias arbitrarias, a circular libremente, a buscar asilo, a la nacionalidad, a tener una familia, a la propiedad, la libertad de pensamiento, libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión, a la participación, a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a una vida cultural, a un orden social e internacional que haga efectivos sus derechos y libertades, el deber de respeto a la comunidad pues sólo en ella puede desarrollar libremente su personalidad, y el derecho a que nadie pueda quitar derechos.

⁶⁶ Marlasca López, “Fundamentación Filosófica de los derechos humanos. (Una perspectiva actual. En el 50 aniversario de la proclamación de los derechos humanos por parte de la ONU: 1948-1998)”.

Una vez que los derechos humanos han sido abordados desde las principales teorías que los fundamentan y explican su razón de ser, es indispensable mencionar la noción de derechos humanos sobre la que parte la presente investigación, la cual de cierta forma contiene la fundamentación realizada anteriormente a través de las distintas teorías descritas.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.⁶⁷

A continuación, se analiza cada punto de la noción de derechos humanos con la naturaleza del derecho de autodeterminación.

- En cuanto a que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁶⁸ lo cual implica la prohibición de discriminación por cualquier índole. Si un ser humano es libre no está obligado a actuar de determinada manera. Es decir, la libertad equivale a autodeterminación. En esta libertad se basa el derecho de autodeterminación como verdadero derecho humano.

La autodeterminación de los pueblos constituye un derecho universal, reconocido sin distinción alguna. Los pueblos o colectivos constituyen agrupaciones de personas humanas con dignidad e igualdad de derechos que no son alterados por el hecho de agruparse. Es decir que en colectivo o individualmente, gozan de iguales

⁶⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>>.

⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, Art. 1.

derechos.

La negación del derecho a la autodeterminación implicaría desconocer la calidad de persona humana y por ende la dignidad y libertad de cada ser humano que conforma un pueblo o una colectividad. Su privación constituiría una grave violación de la libertad esencial de un pueblo y por ende de la libertad de las personas que lo forman.

- Respecto a que los derechos humanos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Sin duda alguna el derecho a la libre determinación goza de las características de interrelación, interdependencia e indivisibilidad. Es más, al ser colocado en la primera parte de los Pactos de Derechos Humanos lo relaciona con la totalidad de los derechos humanos y es la base sobre la cual se asientan los demás derechos. No se trata de un derecho aislado, es decir que para su goce efectivo depende de la realización de los otros derechos humanos. Por ende, la privación de éste derecho afectaría negativamente a los demás derechos individuales y colectivos. Esto en virtud de que los derechos humanos constituyen un todo intrínseco que se pueden ejercer de manera individual o colectiva.

- Los derechos humanos están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

Los derechos humanos no necesitan ser otorgados por ninguna ley ni órgano, ya que son anteriores al Estado e intrínsecos al ser humano. Mediante la normativización no se crean derechos, sino que se los reconoce y protege, convirtiéndose así en derechos positivos. La positivización de los derechos humanos puede darse tanto en la normativa nacional de los Estados como en el derecho internacional de los derechos humanos, en este último caso pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos al encontrarse positivizado en los Pactos de Derechos Humanos, suscritos por los Estados, se le reconoce como

verdadero derecho humano. Esto por cuanto “es anterior al mismo reconocimiento por parte de los Estados, los cuales estarían moralmente obligados a reconocerlo y protegerlo en su ordenamiento jurídico”.⁶⁹

- En cuanto a que se establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de promover y proteger los derechos humanos

El derecho a la autodeterminación encaja también dentro de esta parte del concepto de derechos humanos. Esto en virtud de que éste derecho implica que un pueblo o comunidad formada por personas libres posee el poder de autogobierno, sin injerencias exteriores para obtener sus fines. Se habla de un derecho de autogobierno de los pueblos, y de la obligación del Estado de tutelar derechos e impedir vulneraciones por parte de cualquier agente externo a la comunidad.

De lo expuesto, se ha evidenciado claramente que el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos se relaciona con el contenido del concepto de derechos humanos desarrollado por las Naciones Unidas. Esto demuestra, finalmente, el carácter de derecho humano del que goza la autodeterminación, siendo imposible desconocer esta categorización. En suma, el derecho a la autodeterminación es un derecho humano colectivo.

⁶⁹ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 31.

Capítulo Segundo

El desplazamiento por desarrollo

En el presente capítulo se hará referencia a la noción de desarrollo adoptada por el Estado ecuatoriano y a como se ha ido forjando la misma. En segundo lugar, se superará el concepto restrictivo tradicional de desplazamiento, demostrando la relación directa entre proyectos de desarrollo y desplazamiento forzoso o despojo que acarrea vulneraciones a derechos humanos. Por último, se observará como el desplazamiento interno por desarrollo o despojo está normado en el derecho constitucional ecuatoriano y presente en los distintos instrumentos de derechos humanos.

1. La noción de desarrollo en el occidentalismo

Los proyectos de desarrollo frecuentemente implican la toma y control del territorio en el que se desarrolla la vida de personas y colectivos. “La extracción de recursos naturales, renovación urbana o programas de desarrollo, parques industriales y proyectos de infraestructura (tales como carreteras, puentes, canales de riego y represas) todos requieren tierra, a menudo en grandes cantidades.”⁷⁰ El desarrollador del proyecto que puede ser el estado, o por delegación de éste, las corporaciones o empresas, constituyen actores que controlan el territorio, cuya principal consecuencia es el desplazamiento interno de las personas y colectivos que se encuentran asentados en el territorio donde se despliegan los proyectos de desarrollo. El Estado ecuatoriano justifica el desplazamiento interno de personas y colectivos por desarrollo en el bienestar común o en el beneficio nacional, en el presente caso el control de las inundaciones. Sin embargo, esta afirmación mucho dista del bienestar nacional o del bienestar de los individuos y colectivos desplazados, como se analizará más adelante.

El Estado-nación ecuatoriano ha definido su línea de desarrollo basada en un modelo occidental, el cual es ajeno a la realidad, ajeno a la historia, saberes, diversidad y cultura. Lo occidental ha dominado y universalizado todo. En este

⁷⁰ Jason Stanley, “Development-induced displacement and resettlement”, *Forced Migration*, s/f, 1, <<http://www.forcedmigration.org/research-resources/expert-guides/development-induced-displacement-and-resettlement/fmo022.pdf>>.

subtema se abordará como el dominio occidental sobre el pensamiento, las ciencias sociales y la cultura ha influido en la noción de desarrollo. El debilitamiento del poder del Estado frente al incremento del poder de las corporaciones o empresas ha dado lugar a su falta de regulación. Esto ha generado vulneración de derechos humanos a las minorías y desplazamiento interno, por tanto la existencia del Estado sería injustificada porque se aleja del fundamento del contrato social, tanto que algunos autores señalan que por diversas causas éste va a desaparecer.

Lo occidental ha dominado y ha definido una misma línea de pensamiento que deja por fuera a los “no alineados”. “El pensamiento occidental moderno es un pensamiento abismal”⁷¹, sostiene Sousa Santos, ya que mantiene por un lado como visible la modernidad occidental representada por las sociedades metropolitanas y deja como invisible a los territorios coloniales. Esto implica la invisibilización de otras formas del conocimiento, como el andino, por ejemplo. Tal es así que se llega a desconocer el conocimiento que no es occidental, el cual sirve únicamente como base para las “verdaderas” investigaciones científicas. “Al otro lado de la línea no hay un conocimiento real; hay creencias, opiniones, magia, idolatría, comprensiones intuitivas o subjetivas, las cuales, en la mayoría de los casos, podrían convertirse en objetos o materias primas para las investigaciones científicas.”⁷² El pensamiento occidental desconoce otros conocimientos, otros saberes, que incluso no los somete a las verificaciones de verdad o falsedad. De tal forma que el pensamiento occidental no es incluyente, más bien es excluyente, es el que domina y el que es universalmente aceptado a pesar de que desconoce e invisibiliza otros conocimientos diversos. El pensamiento occidental con una noción de desarrollo capitalista ha dejado al otro lado de la línea la visión de desarrollo que los individuos pertenecientes a una colectividad tienen sobre sí mismo, lo cual se ha evidenciado en la oposición a que el Estado construya proyectos de “desarrollo”.

Lo occidental ha dominado las ciencias sociales y sus líneas de investigación. Al respecto Wallerstein hace una reseña histórica sobre el nacimiento de las ciencias sociales y de como se empezó a definir las líneas de investigación de las mismas. Las ciencias sociales se van construyendo desde el siglo XVIII buscando su particularidad y su independencia de la posición privilegiada de las ciencias

⁷¹ Boaventura de Sousa Santos, “Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes”, en *Pluralismo epistemológico* (La Paz: CLACSO, 2009), 31.

⁷² *Ibid.*, 33-4

naturales. En 1850 y 1945 surge la ciencia social y se la distinguía de las ciencias naturales. Después de los eventos de la Segunda Guerra Mundial que determinaron un nuevo orden social, la ventaja económica de los Estados Unidos hizo que “la actividad científica social se desarrollara principalmente en instituciones estadounidenses en una medida inusitada, y desde luego eso afectó el modo en que los científicos sociales definían sus prioridades”⁷³. Los Estados Unidos definían las líneas de investigación de las ciencias sociales, esto dejó como consecuencia que si bien los fenómenos sociales ocurren en determinadas localidades, éstos tengan validez universal, lo cual es inaplicable a otras realidades. Por tanto, reconociendo esta falencia de universalidad de las ciencias sociales, que no responde a las realidades de todo el mundo, Wallerstein sostiene que la alternativa es “aceptar la coexistencia de interpretaciones diferentes de un mundo incierto y complejo. Sólo un universalismo pluralista nos permitirá captar la riqueza de las realidades sociales en que se vive y se ha vivido.”⁷⁴ Científicamente, las ciencias sociales desde su origen y posterior evolución siguieron la lógica de las grandes potencias mundiales, las cuales generaron universalidades que respondían a sus realidades, dejando de lado la historia y la reafirmación de pueblos como África y Latino América. Es así como fue dada la idea de investigación de universalidades en ciencias sociales que no responde a la realidad de todo el mundo. La noción de desarrollo fue impregnada desde el occidentalismo, la cual es reproducida por los estados-nación. Esto ha llevado a que generalmente la noción que se tiene de desarrollo vaya de la mano de la que el norte tiene de desarrollo. Esta idea reproducida por los Estados-nación induce sobre la población, tanto así que “las estrategias de vida de los individuos se articulan con las políticas de desarrollo de los estados.”⁷⁵

Lo occidental también ha dominado la noción de cultura que se debe tener, seguir y a la cual se debe parecer. La cultura occidental es el modelo a seguir, las otras culturas no occidentales son desconocidas y hasta menospreciadas (discriminadas). Evidentemente existe una supremacía cultural que Gramsci ha denominado “hegemonía”, lo cual implica que una cultura prima sobre otra o es más influyente que otras. Por ejemplo, lo no europeo o lo no occidental es considerado

⁷³ Immanuel Wallerstein, *Abrir las ciencias sociales. Informe de la comisión Gulbenkian* (México: Siglo XXI, 1995), 38.

⁷⁴ *Ibid.*, 66.

⁷⁵ Andrés Vallejo, “El viaje al norte: migración transnacional y desarrollo en Ecuador”, en *Migración y Desarrollo* (Córdova: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004), 16.

extraño.⁷⁶ De esta forma, la hegemonía cultural también ha influenciado la forma de desarrollo que el Estado-nación quiere para su población, un desarrollo semejante al europeo o al occidental, doctrina de desarrollo que ha decir de Michel Foucault, impone a sus seguidores “una disciplina más despótica que la más terrible de las religiones”⁷⁷. Se implanta una cultura dominante sobre otras culturas y a esta dominante se la asume como un ideal a seguir. El occidentalismo “empuja al sujeto ecuatoriano moderno a – en una expresión que habla por sí misma sobre su relación con el estado – ‘autodesarrollarse cada día’. Es justamente sobre esta obligación del individuo a producirse a sí mismo de acuerdo a modelos y miradas externas”⁷⁸ que han dominado las lógicas de modelos propios de desarrollo.

El Estado-nación sigue un modelo de desarrollo caracterizado por la desregulación a las corporaciones o empresas y el desplazamiento interno de las personas y colectivos. Lo descrito por Gupta y Ferguson sobre el occidente capitalista y las corporaciones multinacionales que influían en las leyes de mercado para estimular el movimiento internacional de capital y no de personas, en el que “las corporaciones multinacionales, bajo el liderazgo de los Estados Unidos, explotaron permanentemente la materia prima, los bienes primarios y la mano de obra barata de las naciones-estados independientes del ‘Tercer Mundo’ poscolonial”⁷⁹, no refleja únicamente el pasado. Frente a esta situación, los Estados únicamente permanecen perplejos y a costa del llamado “desarrollo” enajenan territorios, materias primas y desplazan personas y colectivos. El desplazamiento genera una pérdida del vínculo de la colectividad con su territorio, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas sentencias⁸⁰. En otras palabras, se está frente a “un mundo en el que las identidades están siendo, si no enteramente desterritorializadas, por lo menos territorializadas de otra manera. Los refugiados, los migrantes, los desplazados y los pueblos sin Estado son quizás los primeros en experimentar estas

⁷⁶ Edward Said, *Orientalismo* (Madrid: Libertarias/Prodhufi, 1990), 26–27.

⁷⁷ Michel Foucault, “What is enlightenment”, en *The Foucault Reader* (Londres: Penguin Books, 1984), 41.

⁷⁸ Vallejo, “El viaje al norte: migración transnacional y desarrollo en Ecuador”, 21.

⁷⁹ Akhil Gupta y James Ferguson, “Más allá de la ‘cultura’: espacio, identidad y las políticas de la diferencia”, *Antípoda No. 7* (2008): 238.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua: Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2001, 25, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf>; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay: Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2005, 86, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>.

realidades de forma más plena”.⁸¹ El desplazamiento genera una pérdida de identidad a lo cual Said ha denominado condición de orfandad.⁸²

Adicionalmente, Sousa Santos⁸³ sostiene que está emergiendo un fascismo social el cual implica el retorno del colonizador en el que actores no estatales aparecen en una sociedad democrática y deciden sobre la vida de las personas como en la época del colonialismo europeo, lo cual implica el control de la tierra, el agua, los bosques, el territorio, la salud y la calidad del medio ambiente. El Estado se ve reemplazado por obligaciones contractuales privatizadas (privatización de servicios públicos) relaciones desiguales, en las que domina el más fuerte sobre el más débil. Sousa Santos distingue del fascismo social, al fascismo territorial, así:

La tercera forma de fascismo social es el fascismo territorial. Tiene lugar siempre que actores sociales con un fuerte capital patrimonial o militar disputan el control del estado sobre los territorios donde ellos actúan, o neutralizan ese control cooptando o coercionando a las instituciones estatales y ejerciendo una regulación social sobre los habitantes del territorio, sin su participación y en contra de sus intereses. En muchos casos éstos son los nuevos territorios coloniales dentro de los estados que en la mayoría de los casos fueron alguna vez sometidos al colonialismo europeo. Bajo diferentes formas, la tierra originaria tomada como prerrogativa de conquista y la subsecuente “privatización” de las colonias se encuentran presentes en la reproducción del fascismo territorial.⁸⁴

De lo anotado se desprende también que los territorios que se encuentran bajo poder de las corporaciones o empresas para ejecutar proyectos de desarrollo, estarían bajo un fascismo territorial, en donde el Estado ha perdido control de regulación sobre ellos y la población no es consultada ni participada de los proyectos de desarrollo y mucho menos conoce que estos proyectos implican su desplazamiento, se enteran de ello en el momento mismo en que deben abandonar su territorio. Esto ha ocurrido en el país en casos de desplazamiento por explotación minera o petrolera.

La lógica de desarrollo que persigue el Estado-nación vulnera derechos humanos de las minorías, provocando su desplazamiento interno; y de las mayorías con la explotación de materia prima y la destrucción de la naturaleza, lo cual conduce a interrogarse si el Estado-nación está cumpliendo con el pacto social

⁸¹ Akhil Gupta y James Ferguson, “Beyond ‘culture’: Space, identity and the Politics of Difference”, en *Culture, Power, Place. Explorations in Critical Anthropology* (Londres: Duke University Press, 1997), 6.

⁸² Edward Said, *Zionism from the standpoint of its victims* (Social Text 1, 1979), 18, citado por Akhil Gupta y James Ferguson, “Más allá de la ‘cultura’: espacio, identidad y las políticas de la diferencia”, *Antípoda No. 7* (2008): 238.

⁸³ Santos, “Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes”, 31–84.

⁸⁴ *Ibid.*, 46.

establecido a través del contrato social. La existencia de un Estado-nación vulnerador de derechos humanos es injustificada, tanto así que algunos autores señalan, que por diversas causas, éste va a desaparecer. Appadurai sostiene que “el Estado-nación, como forma política moderna compleja, se encuentra en su hora final”⁸⁵ a causa de la globalización, comunicación y de los movimientos migratorios. Posiblemente los Estados-nación, no sean los que van a mediar entre la globalidad y la modernidad. Sin embargo de esta afirmación, Appadurai se refiere a la difícil tarea de los Estados de garantizar derechos humanos y a la mercantilización, vinculando a estas causas con el desaparecimiento del Estado nación, así:

En un mundo en que la gente está en movimiento, en un mundo de la mercantilización a escala global y de Estados incapaces de garantizar los derechos más básicos incluso a la mayoría de su propia población o grupo étnico predominante, la soberanía territorial pasa a ser una justificación cada vez más difícil de utilizar para aquellos Estados-nación ciertamente dependientes de la mano de obra extranjera, lo mismo que de los expertos extranjeros, los armamentos, los soldados y los ejércitos provenientes del exterior.⁸⁶

En este enunciado se agregaría que la dependencia de los Estados-nación de las corporaciones o empresas para ejecutar proyectos de desarrollo y de su falta de control y poder sobre ellas, no justifica su existencia. Por otro lado Vallejo⁸⁷ critica la crisis del estado-nación argumentada por Appadurai, he invita a dejar de asumir el inevitable debilitamiento del Estado. Estos argumentos llevan a reflexionar y analizar si los Estados verdaderamente están cumpliendo con su rol de respeto y garantía de los derechos humanos, que justifique su existencia.

En conclusión, el modelo occidental de desarrollo adoptado por el Estado ecuatoriano no responde a la diversidad étnica del país. El modelo de desarrollo que se ha adoptado ha sido tomado como respuesta al dominio occidental sobre el pensamiento, conocimiento, las ciencias sociales y la cultura. De esta forma se desconoce e invisibiliza la diversidad cultural, historia, conocimiento y visión de desarrollo de cada etnia. Los Estados-nación han ido cediendo parte de su soberanía a las empresas transnacionales que han logrado consolidar y ampliar su poder tanto económico como político.⁸⁸ El debilitamiento del Estado le ha quitado fuerza para

⁸⁵ Arjun Appadurai, *Modernity at Large. Cultural Dimensions of Globalization* (Minneapolis: University of Minnesota Press, 1996), 34.

⁸⁶ *Ibid.*, 36.

⁸⁷ Vallejo, “El viaje al norte: migración transnacional y desarrollo en Ecuador”.

⁸⁸ Pedro Ramiro y Erika González, “Empresas transnacionales: impactos y resistencias”, *Ecologistas en Acción*, 2013, <<http://www.ecologistasenaccion.org/article26540.html>>.

regulación a las empresas en lo relativo al respeto a los derechos humanos y el medio ambiente en la ejecución de proyectos de desarrollo.

2. Desplazamiento interno por desarrollo: el despojo

La movilidad humana en el Ecuador está reconocida como un derecho humano, ésta se circunscribe dentro del derecho a migrar, concepción que está ampliamente reconocida en la Constitución y que no implica solamente el moverse libremente sino que se fundamenta en la dignidad humana de las personas y en condiciones seguras de movilidad. Adicionalmente en la Constitución claramente se señala que no se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.⁸⁹ Esto marca un cambio de visión hacia la migración ya que deja de considerarla como algo negativo que amenaza a la seguridad y a la soberanía del Estado. De esta forma en Ecuador se reconoce que las personas en condición de movilidad humana son grupos de atención prioritaria⁹⁰ y sujetos de derechos, los cuales deben ser garantizados por el Estado.

Teóricamente la concepción de movilidad humana “hace referencia a los procesos concretos que cualquier persona, familia o grupo humano realiza o experimenta para establecerse temporal o permanentemente en un sitio diferente a aquel en donde ha nacido o residido hasta el momento.”⁹¹ Dentro de la concepción de movilidad humana se desprende dos tipos de procesos. Por un lado los procesos voluntarios de movilidad y por otro lado los procesos forzados, principalmente.

Sobre los primeros existen varias teorías que han tratado de identificar el por qué los seres humanos se movilizan. Estas teorías principalmente incluyen la teoría neoclásica o económica, teoría histórica estructural, teoría de redes y la teoría sistema mundo. A más de estas teorías se han elaborado otras con algunas variaciones o incluyendo otros enfoques para tratar de explicar el por qué las personas migran. Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado éstas teorías representan aproximaciones a una teoría de las migraciones internacionales, más no teorías en si mismo ya que cada una de ellas presenta falencias o contradicciones.

⁸⁹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, en *Registro Oficial No. 449*, 2008, art. 40.

⁹⁰ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Sección tercera del Capítulo tercero: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

⁹¹ Oscar Darío Forero Usma, *En pos de morada. Módulo formativo para fomentar la reflexión y la acción propositiva en movilidad humana y derechos humanos* (Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito / Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador-Programa Andino de Derechos Humanos / Fundación ESPERANZA, 2008), 9.

También las teorías en relación a la migración interna señalan la existencia de muchas causas que la motivan, las cuales al igual que en la migración internacional son complejas de determinar, como complejo es el ser humano. Se han realizado varios estudios y enfoques al respecto con la finalidad de clarificar el panorama migratorio interno en el país que miran a la migración interna desde varias entradas realizadas por varios autores, sean estos enfoques etno-históricos, enfoque económico, enfoque de género y empíricos sustentados en datos estadísticos y enfoques tipológicos. A pesar de estos intentos, no se llega a una teoría que fundamente la migración interna. El estudio, no profundizará estas teorías puesto que no constituye objeto de esta investigación determinar por qué los seres humanos se movilizan, no así la migración forzada.

En relación a los segundos, los procesos de movilidad forzada están relacionados a cambios en la condición de vida de las personas. Dentro de este proceso no se incluye a las personas que se movilizan por cuestiones económicas, sociales o culturales. Por cuanto no interviene una real voluntad humana, los procesos de movilización forzada implican despojo. Esta categoría, a la que se referirá en este subtema, viene de una denominación de Marx, la acumulación originaria, la cual consistía un modo de dominación que reveló en la violencia, despojo y destrucción de la comunidad natural⁹². Posteriormente esta categoría es tomada por Harvey quien se refiere a la acumulación por desposesión en la que se somete a la lógica de acumulación capitalista a la propiedad comunal, como el agua al ser privatizada. De igual forma, la producción y consumo alternativo desaparece, las grandes agrícolas desplazan a las granjas familiares y la esclavitud continúa.⁹³ Este contexto de despojo ha influido en la multiplicación de violaciones a los derechos humanos.

Dentro de los procesos de movilización forzada se encuentran las personas refugiadas y las personas desplazadas, cuya motivación a moverse puede responder a múltiples causas diferenciando a las primeras de las segundas personas el cruce de fronteras internacionales.

⁹² Rhina Roux, *Marx y la cuestión del despojo. Claves teóricas para iluminar un cambio de época* (México: Universidad Nacional de México, 2007), 3.

⁹³ David Harvey, *El nuevo imperialismo* (Madrid: Akal, 2004).

Al respecto Walter Kälin, especialista que ayudó en el desarrollo de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos aclara las diferencias entre personas refugiadas y desplazadas internas.

Las personas desplazadas internamente no necesitan y no se les puede otorgar un estatus legal especial comparable al estatus de refugiado. En el derecho internacional, los refugiados se les concede un estatus legal especial porque han perdido la protección de su país de origen, en consecuencia están en necesidad de protección internacional la cual no es necesaria para quienes no cruzan frontera. Las personas desplazadas internamente no necesitan dicha protección sustituta. Más bien, como seres humanos que están en situación de vulnerabilidad tienen derecho al disfrute de todas las garantías relevantes de los derechos humanos y del derecho humanitario.⁹⁴

Las personas refugiadas por cuanto han cruzado frontera han perdido la protección de su país de origen, en cambio las desplazadas internas no. De esta forma, en virtud de la normativa del Derecho Internacional, los Estados no brindan protección adicional a las personas desplazadas internas ya que a decir de las normas, las personas desplazadas gozan de los mismos derechos que las demás personas naturales de un determinado Estado. Esta argumentación y norma de Derecho Internacional es criticable ya que no considera brindar protección a personas o grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y de violación a sus derechos humanos. Se debe considerar que si bien las personas desplazadas internas no cruzan fronteras, han dejado sus hogares y se encuentran en igual situación de desventaja que las personas refugiadas.

Se entiende por desplazamiento interno como aquel “movimiento bajo coerción o involuntario que tiene lugar dentro de las fronteras nacionales. Las razones para huir pueden variar e incluyen el conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos y desastres naturales o desencadenados por el ser humano.”⁹⁵ Asimismo, los principios rectores de los desplazados internos los conceptualiza como:

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal

⁹⁴ Walter Kälin, *Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations, Studies in Transnational Legal Policy, No. 32* (Washington DC: The American Society of International Law and the Brookings Project on Internal Displacement, 2000).

⁹⁵ Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, *Guía para la Aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* (Bogotá: Codice, 2002), 3.

internacionalmente reconocida.”⁹⁶

En un primer momento, de estos conceptos de desplazamiento interno y desplazados internos se observa que éstos no se refieren a las personas desplazadas por desarrollo, pero puede inferirse que al mencionarse que una de las razones para desplazarse pueden ser los desastres desencadenados por el ser humano, se entiende que en este enunciado incluye a las personas desplazadas o despojadas por megaproyectos de desarrollo ya sean represas hidroeléctricas, infraestructura educativa, carreteras, entre otros. Es así que en un primer plano no se menciona explícitamente dentro del concepto de desplazado interno a aquellos que se movilizan por verse afectados a causa de proyectos de desarrollo. Ya más adelante en lo referente a los principios de los desplazamientos internos, en el principio 6, se incluye a los desplazados por proyectos de desarrollo, al mencionar que la prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye a los “casos de proyectos de desarrollo en gran escala”⁹⁷.

La mayoría de conceptos de desplazamiento interno gira únicamente entorno al desplazamiento por causa de violencia o persecución de movimientos armados. Por ejemplo, la ley colombiana 1448 de 2011 establece claramente como sujetos de protección a las personas desplazadas que han “debido abandonar su lugar de residencia habitual por hechos directamente relacionados con el conflicto armado interno”⁹⁸. En este sentido, esta noción restrictiva de desplazado interno es el que se busca superar en esta investigación, ya que la violencia o persecución no son los únicos elementos, que motivan el desplazamiento forzado. Es así que es indispensable mencionar que la noción de desplazamiento interno por desarrollo sobre la que parte la investigación incluye la noción de despojo de las personas o comunidades, el cual ha constituido un “proceso identificado como dinámicas migratorias pero que en realidad se trata de procesos de despojo inducidos”⁹⁹.

Adicionalmente, se ha identificado que incluso se conceptualiza y reconoce a las personas refugiadas ambientales, las cuales se ven forzadas a moverse y

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, E/CN.4/1998/53/Add.2 (Organización de las Naciones Unidas, 1998), párr. 2.

⁹⁷ *Ibid.*, Principio 6, num. 2, lit. c).

⁹⁸ Colombia, “Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, 2011, Art. 3 y párr. 2 Art. 60.

⁹⁹ María Fernanda Solíz, *Lo que la mina se llevó. Estudio de impactos psicosociales y socioecosistémicos tras la salida de la empresa Kinross en las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa del Proyecto Fruta del Norte* (Quito: Ediciones La Tierra, 2016), 74.

traspasar fronteras internacionales a causa de grandes proyectos de desarrollo. Es decir, se está avanzado en la construcción, reconocimiento y mayor contenido no solo del desplazamiento por desarrollo sino también del refugio por desarrollo dentro del refugio ambiental. En este punto es necesario aclarar que la diferencia entre los desplazados por desarrollo y los refugiados ambientales o por desarrollo, implica que estos últimos cruzan fronteras internacionales, mientras que los primeros se desplazan al interior de un Estado. En cuanto a las personas refugiadas ambientales, doctrinariamente se las conceptualiza como:

Aquellos individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocados por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida.¹⁰⁰

Se debe enfatizar que este concepto incluye la movilidad de personas que son forzadas a dejar su hábitat tradicional (o despojadas de éste) por proyectos de desarrollo, que cruzan las fronteras de su país de origen catalogándolas como refugiadas ambientales. Este concepto implica un reto para el Derecho Internacional y el Derecho Humanitario ya que el reconocimiento de personas refugiadas ambientales implica el otorgamiento de protección internacional y de asistencia humanitaria.

Adicionalmente, es menester mencionar que a nivel conceptual no hay una definición unánimemente aceptada sobre desplazamiento por desarrollo, tal es así que no hay un régimen de protección para las personas desplazadas internamente, como ya mencionado. Asimismo, tampoco existe un marco normativo de protección especial para las personas desplazadas o despojadas de sus territorios por proyectos de desarrollo, aún a pesar de que representan en términos cuantitativos una suma mayor a la población refugiada. La protección y reconocimiento de derechos es restrictiva hacia las personas refugiadas a causa de conflictos principalmente, dejando fuera del ámbito de protección a las personas despojadas o desplazadas internamente por desarrollo. Es así que se señala que:

¹⁰⁰ Essam El-Hinnawi, *Environmental Refugees* (Nairobi: United Nations Environment Programm, 1985), 4.

Este tipo de migración forzada ha sido del todo silenciada por el Estado, que se niega a reconocer siquiera la posibilidad de que el modelo económico que impulsa genere tal efecto. No existe, por tanto, un registro oficial de las personas afectadas por este fenómeno, ni estadísticas que permitan ofrecer una cifra siquiera aproximada. No obstante éste ha sido evidenciado por instancias internacionales, la academia y múltiples ONGs.¹⁰¹

En relación a datos cuantitativos Castles ha encontrado que el Banco Mundial estima que estos proyectos de desarrollo desplazan alrededor de 10 millones de personas anuales.¹⁰² Cantidad sumamente importante para que los Estados trabajen en políticas públicas de reconocimiento como población en necesidad de protección especial. Esto debido a que el desplazamiento de estas personas implica el despojo de sus tierras y territorios lo cual afecta sus condiciones de vida.

Castles conceptualiza a las personas desplazadas por desarrollo como “personas obligadas a desplazarse por proyectos de desarrollo a gran escala, tales como presas, aeropuertos, carreteras y vivienda urbana”¹⁰³. Un concepto más desarrollado sobre desplazamiento forzoso y que incluye a los proyectos de desarrollo se puede apreciar en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, al respecto se menciona que:

6. Los desplazamientos forzosos constituyen graves violaciones de una serie de derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los derechos humanos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo, a la seguridad de la persona, a la seguridad de hogar, a la libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la libertad de circulación. [...]

8. En el contexto de las presentes directrices, los desalojos generados por el desarrollo incluyen los que con frecuencia se planifican y se llevan a cabo so pretexto de servir al "bien común", como, por ejemplo, los desalojos vinculados a los proyectos de desarrollo e infraestructuras (en particular, grandes presas, proyectos industriales y energéticos a gran escala, industrias mineras u otras industrias extractivas); medidas de compra del suelo relacionadas con la renovación urbana, la rehabilitación de los tugurios, la renovación de las viviendas, la restauración de las ciudades y otros programas de utilización de la tierra (también para fines agrícolas); litigios sobre bienes, propiedad inmobiliaria o el suelo; especulación descontrolada del suelo; importantes negocios internacionales o actos deportivos; y, aparentemente, fines ambientales.¹⁰⁴

¹⁰¹ Beatriz Sánchez y Rene Urenia, “Derechos Humanos, Desplazamiento forzado y desarrollo económico en Colombia: Una mirada a partir del impacto del Derecho Internacional en la política local”, *CEAR - Euskadi*, 2014, <<http://cear-euskadi.org/desca/wp-content/uploads/2014/11/beatriz-DESPLAZAMIENTO-Y-DESARROLLO-SELA-.pdf>>.

¹⁰² Stephen Castles, “La política Internacional de la Migración Forzada”, *Revista Migración y Desarrollo*, 2000, 6.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe

Indudablemente, el desplazamiento por desarrollo despoja a las personas y comunidades de su hábitat, constituyendo como lo ha mencionado el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, graves violaciones a derechos humanos so pretexto del “bien común”.

Adicional a las causas del desplazamiento mencionadas en los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Cernea también identifica como causas o categorías del desplazamiento inducido por el desarrollo a “los suministros de agua (presas, embalses, riego); infraestructura urbana; transporte (carreteras, canales); energía (minería, plantas de energía, exploración y extracción de petróleo, tuberías); expansión de la agricultura; parques y reservas forestales; y esquemas de redistribución de la población”.¹⁰⁵

La conceptualización de Castles y la identificada en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, conjuntamente con las categorías del desplazamiento por desarrollo que allí se menciona y las señaladas por Cernea son los referentes teóricos más importantes respecto al desplazamiento forzoso vinculado a proyectos de desarrollo y sus categorías que guiarán la presente investigación por ser nociones abarcadoras que incluyen en el desplazamiento interno al desplazamiento por desarrollo, lo que no ocurre en otras identificadas. Adicionalmente, es importante mencionar que esta investigación parte de los referentes teóricos mencionados con una visión transversal de despojo, cuyas consecuencias serán analizadas en el siguiente capítulo, en relación al caso en estudio.

A modo de ejemplo sobre las investigaciones cuantitativas que se han realizado en relación a las graves consecuencias que los megaproyectos de desarrollo traen consigo, como la cantidad de personas desplazadas o despojadas de sus hogares, de sus escuelas, de los lugares donde ejercen una actividad productiva y de donde ejercen sus derechos humanos, existe el caso de las represas de China.

La represa *Danjiangkou* desplazó 383.000 personas, mientras que la represa las “Tres Gargantas” desplazó 1.2 millones de personas. El incremento en la cantidad de personas desplazadas es producto del incremento de la construcción de represas

del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, A/HRC/4/18, 5 de febrero de 2007, párr. 6-8.

¹⁰⁵ Michael Cernea, “Why Economic Analysis is Essential to Resettlement: A Sociologist’s View”, en *The Economics of Involuntary Resettlement: Questions and Challenges* (Washington, DC: World Bank, 1999).

desde 1950. La Comisión Internacional de Grandes Presas (ICOLD por sus siglas en inglés) reporta que el mundo tenía 5.000 grandes presas en 1950 y más de 45.000 a finales de los 1990s.¹⁰⁶

Estos datos cuantitativos reflejan el aumento desmesurado de grandes represas, lo cual trae consigo el incremento de la cantidad de personas despojadas de sus tierras, territorios y hábitats. Esto implica el dominio y toma de control de grandes cantidades de territorio, lo cual genera procesos de “acumulación por despojo”.¹⁰⁷ El despojo provoca graves violaciones a derechos humanos, pues no se puede valorar más el interés público sobre personas o grupo de personas cuyos derechos son violentados con la promesa incumplida de ser restituidos adecuadamente. En este punto vale resaltar que la Comisión Mundial de Represas señala que las grandes represas “tienden a producir beneficios que llegan a grupos que no son los que cargan con los costos sociales y ambientales. Los que cargan con los costos muy a menudo son pobres, vulnerables y no representados.”¹⁰⁸ Stanley por su parte se refiere al modelo de Riesgos de Empobrecimiento y Reconstrucción desarrollado por Cernea quien señala que el desplazamiento forzado puede causar el “empobrecimiento de los desplazados trayendo como consecuencia falta de tierras, desempleo, falta de vivienda, la marginación, la inseguridad alimentaria, pérdida de acceso a recursos de propiedad común, el aumento de la morbilidad y de la mortalidad y la desarticulación de la comunidad.”¹⁰⁹

A su vez en otro estudio elaborado por Cernea se señala que:

El desplazamiento forzado de población es siempre propenso a las crisis [...] Es una profunda alteración socioeconómica y cultural para los afectados. La dislocación rompe los patrones de vida y continuidad social. Se desmantela modos existentes de producción, se perturba las redes sociales, causa el empobrecimiento de muchos de los desarraigados, amenaza su identidad cultural, y aumenta los riesgos de epidemias y problemas de salud.¹¹⁰

De esta forma se puede evidenciar algunas de las consecuencias que el desplazamiento forzado o el despojo provoca en la vida de las personas que cambian

¹⁰⁶ Stanley, “Development-induced displacement and resettlement”, 13.

¹⁰⁷ María Fernanda Solíz y otros, *Infancia de Oro en la Cordillera del Cóndor* (Quito: Clínica Ambiental, 2012), 80.

¹⁰⁸ World Commission on Dams, *Represas y Desarrollo* (Comisión Mundial de Represas, 2000), 122, <<http://www.ib.usp.br/limnologia/textos/REPRESAS%20Y%20DESAROLLO%20UN%20NUEVO%20MARCO%20PARA%20LA%20TOMA%20DE%20DECISIONES.pdf>>.

¹⁰⁹ Stanley, “Development-induced displacement and resettlement”, 13.

¹¹⁰ Michael Cernea, “Social Integration and Population Displacement”, *International Social Science Journal* 143/1 (s/f).

su lugar de residencia forzosamente por causas ajenas a su voluntad y por favorecer a un supuesto bien común. Estas entre otras causas serán analizadas con mayor profundidad en el siguiente capítulo, en función del caso concreto en estudio.

Finalmente, se concluye que existen muchas causas del desplazamiento forzoso como son los proyectos de desarrollo, y no solamente la violencia. Estos movimientos migratorios, constituyen procesos de despojo que acarrear vulneraciones a derechos humanos. Es decir, existe una estrecha relación entre proyectos de desarrollo y despojo.

3. El desplazamiento en el marco de protección nacional, regional y universal

La prohibición de desplazamiento o la protección en caso de desplazamientos arbitrarios, ya sean mencionados expresamente a causa de proyectos de desarrollo o no, están contenidos en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La prohibición de desplazamiento se relaciona estrechamente con el derecho de las personas a escoger el lugar de residencia, el lugar donde desean desarrollar su vida.

La Constitución de la República, norma suprema, en el artículo 42 prohíbe todo desplazamiento arbitrario. A pesar de que no ejemplifica o determina a que tipo de desplazamiento se refiere esta prohibición, se entiende que se incluye al desplazamiento por desarrollo, dentro de la categoría *todo*. La Constitución textualmente señala:

Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.¹¹¹

Este enunciado, a más de prohibir los desplazamientos reconoce el derecho de las personas desplazadas a recibir protección y asistencia humanitaria, lo cual podría aplicarse, si se interpreta literalmente su contenido, inclusive a los casos de desplazamiento por desarrollo. Es importante también mencionar que este articulado

¹¹¹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 42.

hace referencia a la asistencia humanitaria y preferente a los grupos de atención prioritaria.

Por otro lado, el último inciso de esta norma menciona el derecho de las personas desplazadas a retornar de forma segura y digna a su lugar de origen, lo cual en el caso de las personas desplazadas por proyectos de desarrollo no sería factible. Pero, si lo aplicaría a casos de desplazamiento por violencia o persecución de grupos armados, lo cual podría dar a entender que todo este artículo podría referirse a este tipo de desplazamiento solamente. Sin embargo, la prohibición de *todo* desplazamiento arbitrario es abarcativa y se entiende que incluye inclusive a causa de proyectos de desarrollo.

A su vez, en el Código de la Niñez y Adolescencia se prevé en la tercera de cinco políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, la preservación y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes desplazados.

Políticas de Protección integral.- Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber:

[...] 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: [...] niños desplazados

[...] Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas, y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.¹¹²

Esta normativa tampoco hace referencia o diferencia sobre la causa o tipo de desplazamiento, por lo que se entiende que la protección y restitución de derechos de la niñez y adolescencia incluye a aquellos desplazados por desarrollo. Adicionalmente, las políticas diseñadas para la protección de la niñez y adolescencia exigen una coordinación de todas las entidades responsables para optimizar esfuerzos y recursos en el logro de sus objetivos. Por lo que se estima que se trata de una responsabilidad conjunta que al fin de cuentas recae sobre el Estado.

Aún a pesar de que a nivel nacional existe un marco de protección que prohíbe el desplazamiento y que protege a un grupo de atención prioritaria como son

¹¹² Ecuador, “Código de la Niñez y Adolescencia”, en *Registro Oficial No. 737*, 03 de enero de 2003, Art. 193.

las niñas, niños y adolescentes estableciendo políticas de preservación y restitución de derechos, no ha sido limitante para que frenen los desplazamientos.

Adicionalmente, a más de los enunciados normativos encontrados a nivel nacional, se hará referencia a aquellos encontrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, que más se relacionan con el desplazamiento por desarrollo, más no con el desplazamiento a causa de violencia o persecución de movimientos armados.

La regla general es que los Estados se abstengan de los desalojos forzosos, ya que constituyen graves violaciones a derechos humanos. En varios instrumentos internacionales de derechos humanos se establece la obligación de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra, lo cual guarda una estrecha relación con el derecho a la vivienda. La Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho a la vivienda¹¹³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a una vivienda adecuada¹¹⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de proporcionar a los padres y responsables del niño “asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”¹¹⁵ De igual forma, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer que le asegure el derecho a gozar de condiciones de vida adecuada, particularmente la vivienda.¹¹⁶ Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece como obligación eliminar la discriminación racial, para garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la vivienda.¹¹⁷

¹¹³ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Resolución 217 A (III), 1948, art. 25.

¹¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, art. 11.1.

¹¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Resolución 44/25. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, 1989, art. 27.3.

¹¹⁶ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1), art. 14, num. 2, lit. h).

¹¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, Adoptada y abierta a la firma y

En 1993 la Comisión de Derechos Humanos afirmó “que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada”¹¹⁸ garantizado en instrumentos internacionales de derechos humanos y a nivel nacional a través de las Constituciones de los países.

Más tarde, en la Observación general No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el término “desalojos forzosos” se define como:

El hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.¹¹⁹

Adicionalmente se menciona que a consecuencia de los desalojos no deben haber personas “que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos.”¹²⁰ Esta Observación señala que se debe prevenir los desalojos, pero en caso de no haber otra opción, se deben seguir las directrices y principios delineados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con la finalidad de prevenir violaciones de otros derechos humanos.

En 1997, se emiten las Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo, en las que de igual forma se señala que los desalojos forzosos constituyen violaciones a un amplio abanico de derechos humanos. Estos pueden llevarse a cabo únicamente de manera excepcional ajustándose a las Directrices y normativa internacional de derechos humanos.¹²¹

Es decir que, reconociendo que los desalojos constituyen per se violaciones a varios derechos humanos, estos deben prevenirse. Sin embargo, en casos extremos en los que no se pueda, se deben seguir las directrices elaboradas para el efecto para minimizar las violaciones a otros derechos humanos.

ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19, art. 5, lit. e), iii).

¹¹⁸ Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, “Desalojamientos forzosos, Anexo I”, Resolución 1993/77. Aprobada el 10 de marzo de 1993, 26.

¹¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos. Anexo IV”, E/1998/22, 1997, párr. 3.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 16

¹²¹ Organización de las Naciones Unidas, “La práctica de los desalojos forzosos: Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo. Anexo”, E/CN.4/Sub.2/1997/7, 2 de julio de 1997, párr. 4.

Por su parte, los “Principios rectores de los desplazamientos internos” reconocen el derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios, incluyéndose a los casos de proyectos de desarrollo, no justificados por un interés público o superior. Al respecto señalan que:

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. 2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: [...] c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial.¹²²

Este enunciado no prohíbe el desplazamiento por proyectos de desarrollo, siempre que se justifique un interés superior. Sin embargo, a pesar de la justificación de un interés público o superior, mucho se ha argumentado sobre la existencia de un interés público viciado. De igual forma se ha criticado el “interés público” que a la final termina favoreciendo a otros sectores y que vulnera derechos irreparables de las minorías quienes son sacrificadas y las menos beneficiadas de ese interés público.

La Observación General No. 27, realizada al artículo 12 sobre la libertad de circulación, garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, le da mayor contenido a este derecho, al señalar que: “Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado.”¹²³

Por otro lado, los “Principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” amplían los sujetos de sus disposiciones, es decir, no solo dirigido a personas refugiadas y desplazadas a causa de violencia, sino también a personas desplazadas por cualquier circunstancia. Este enunciado da a entender que incluye a las personas desplazadas por desarrollo:

1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras,

¹²² Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Principios rectores de los desplazamientos internos”, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, principio 6, num. 2, lit. c).

¹²³ Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, “Observación general no. 27. Libertad de circulación, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 7.

bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.”¹²⁴

Estos principios reconocen el derecho de las personas desplazadas por cualquier circunstancia a que se les restituya sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando esto sea imposible. De igual forma recalca el derecho a la protección contra el desplazamiento. Textualmente se señala lo siguiente:

2.1 Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

(...) 5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.¹²⁵

En el 2007, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada presentó los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y los Desplazamientos generados por el Desarrollo.¹²⁶ Estos principios y directrices son mucho más desarrollados que las Directrices completas en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo. Adicionalmente, se refiere específicamente a desalojos y desplazamientos generados por desarrollo, y va más allá de lo señalado en los Principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. A continuación se hará referencia a los puntos más destacados evidenciados en este documento.

En los Principios básicos y directrices sobre los Desalojos y los Desplazamientos generados por el Desarrollo se determinan las obligaciones en los casos de desalojos, que se debe hacer antes, durante y después de los mismos. Se señala que antes de decidir un desalojo, las autoridades deben demostrar que el desalojo es inevitable, el cual en ningún caso debe generar personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos. Durante un desalojo, este no debe realizarse de forma que viole la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas. Estos no deben realizarse “con tiempo

¹²⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, “Principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005, 7–8.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 14-29.

inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.”¹²⁷ Se debe garantizar que no haya violencia o discriminación hacia las mujeres o niñas y niños. Después del desalojo las autoridades competentes deben garantizar el acceso seguro a alimentos, agua, alojamiento, vivienda, vestimenta, servicios médicos, fuentes de sustento, educación para los niños, asegurar que los miembros de la familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos. La reinstalación, posterior al desalojo, debe responder a los criterios de vivienda adecuada.

Posteriormente, se refiere al reasentamiento que debe garantizar por igual los derechos humanos. Debe llevarse a cabo con la participación de las personas, grupos o comunidades afectadas, no deben sufrir menoscabo de sus derechos humanos, en particular su derecho a la realización progresiva del derecho a una vivienda adecuada. Los recursos a los que se debe acudir en caso de desalojo forzado son la indemnización, restitución y retorno y el reasentamiento y rehabilitación. La indemnización a más de la que corresponde por los daños causados, incluye la indemnización con tierras equivalentes o mejores a las que tenía en calidad, dimensiones y valor. Incluso las personas que no tengan título de propiedad tienen derecho a una indemnización en los términos determinados en estos Principios. En relación a la restitución y retorno, esta se da rara vez en los desalojos vinculados a proyectos de desarrollo, pero cuando sea posible se debe facilitarla. En relación a los reasentamientos, en caso de requerirse, estos deben ser justos y equitativos, sin embargo, se debe dar prioridad al derecho al retorno. Por último, se establece que los Estados deben supervisar y llevar evaluaciones de los desalojos.

Finalmente, en 2011, la Resolución denominada Desplazados internos, de la Organización de Estados Americanos, insta a los Estados Miembros a que incluyan en sus políticas las necesidades de las personas y comunidades desplazadas internamente. A su vez, se insta a la ejecución de programas que prevengan las causas de los desplazamientos.

1. Instar a los Estados Miembros a que, cuando corresponda, incluyan en sus planes, políticas y programas sectoriales las necesidades especiales de los desplazados internos y las comunidades afectadas por el desplazamiento interno, en particular en la elaboración de programas vinculados con la prevención de las diversas causas y consecuencias que genera dicho desplazamiento, incluyendo programas de desarrollo, de combate a la pobreza y de reducción del riesgos de

¹²⁷ *Ibid.*

desastres naturales, en los que podrán considerarse asimismo las necesidades de las comunidades receptoras.¹²⁸

Lo resuelto por la OEA en esta resolución, no se refiere específicamente a la adopción de políticas por parte de los Estados específicamente relacionadas al desplazamiento por desarrollo, sin embargo, se considera que las integra al referirse a elaboración de programas vinculados con la prevención de las diversas causas y consecuencias que genera dicho desplazamiento. Al mencionar diversas causas que genera el desplazamiento, se entiende que incluye a los proyectos de desarrollo como causa de desplazamientos de personas y comunidades.

En conclusión, el desplazamiento por desarrollo está, en primer plano, prohibido porque vulnera derechos humanos de personas y comunidades. En casos excepcionales, el desplazamiento debe llevarse de la mano con garantías básicas que están normadas en los diferentes instrumentos de derechos humanos.

¹²⁸ Organización de los Estados Americanos, “Desplazados internos”, AG/RES. 2667 (XLI-O/11), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.

Capítulo tercero

Estudio de caso de las comunidades montubias de Río Grande

En el presente capítulo se abordará el caso de desplazamiento por desarrollo de las comunidades montubias de Río Grande. En primer lugar, se analizará cómo era la vida de las comunidades antes, durante y después del desalojo o despojo, mostrándose sus múltiples afectaciones. En segundo lugar, se evidenciará el impacto del desplazamiento por desarrollo en el derecho humano a la autodeterminación. Por último, se precisará las garantías jurisdiccionales que son aplicables al caso de estudio y las que se han interpuesto por parte de las comunidades de Río Grande, tanto a nivel nacional e internacional.

1. Las comunidades montubias en Río Grande

Río Grande se encuentra ubicado aproximadamente a 15 km al este de Chone, en la provincia de Manabí. Esta microcuenca está conformada por 30 comunidades montubias, ubicadas a lo largo y ancho de este río, entre ellas: El Jobo, Platanales 1: San Marcos, Platanales 2: La Capilla, Platanales 3: La Tola, Limón, La Quebrada, La Tranca, El Gavillo, Sánchez, Sol Esté, El Guayabo, La Ñarusa, El Ceibo, El Aguacate, El Achiote, Cinaque, Japón, Capilla de Cinaque, La Mina, Páramo de Cinaque, El Cerezo, Cañitas, Juan Callo, El Espejo, El Regreso, Camarones, Retiro, Molinete, El Caracol, La Piedra, y la Loma de Tarugo.¹²⁹

Río Grande “se caracteriza por ser muy fértil, permitiendo una amplia producción agrícola ganadera, estimándose en cerca de 20 millones de dólares anuales su aporte a la economía local de Chone”.¹³⁰ Le llaman Río Grande porque en épocas lluviosas crece significativamente y es la arteria hídrica principal de esa zona. Río Grande al ser una zona de enorme producción de distintos cítricos, lácteos; en sí de todos los productos del trópico como café, banano, cacao, etc., sus comunidades

¹²⁹ María Fernanda Solíz, *Informe del estado de Salud Mental de las Comunidades Montubias de Río Grande Potencialmente afectadas por el Proyecto Multipropósito* (Quito: Acción Ecológica/Movimiento por la Salud de los Pueblos Latinoamérica, s/f), 1–2.

¹³⁰ Alejandra Elizabeth León Montenegro, *Diseño de una presa, de materiales sueltos, en el Río Grande del Proyecto Multipropósito Chone* (Sangolquí: Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, s/f), 1.

llegaron a definirse como la despena de Chone, en algunos sentidos también la despena de Ecuador.¹³¹

Las cuencas de los ríos Garrapata, Mosquito y Grande, confluyen en el río Chone, que en las épocas de grandes precipitaciones aumentan su caudal causando el desbordamiento de las aguas. En virtud de ello desde la Secretaría Nacional del Agua se “impulsó el proyecto multipropósito Chone, dentro del cual está inmersa la construcción de la Presa Río Grande, que servirá para el control de inundaciones y para el riego de 2.200 ha [hectáreas] en la Provincia de Manabí, que favorece a unos 100 mil habitantes de la ciudad de Chone.”¹³² Por otro lado, se ha mencionado que la represa inundaría alrededor de 6 mil hectáreas de altísima calidad agrícola en Río Grande y provocaría el desalojo de más de mil familias.¹³³

Es por eso que las comunidades montubias de Río Grande manifestaron su descontento con la construcción de la represa por las múltiples afectaciones que les causaría, entre ellas: “poblaciones incomunicadas, deterioro de suelos productivos, generación de microclimas propicios para enfermedades tropicales y muerte del agua de los ríos represados por la acumulación de nitrógeno, fósforo y CO2 en los sedimentos y en las cortezas de lechuguines que cubren el espejo de agua.”¹³⁴ Esto dio lugar a que se organizaran en resistencia, demandado ser escuchados, consultados y proponiendo alternativas a la construcción de la represa que mitiguen los daños personales, familiares, sociales y comunitarios, que influyen en el ejercicio de sus derechos humanos.

Los proyectos de desarrollo provocan desplazamiento forzado interno, que constituyen procesos de despojo, interfiriendo e la libre determinación de los pueblos. Aleja a las personas miembros de comunidades de su vínculo territorial y las ubica en situación de desprotección y pobreza. En síntesis vulnerando el ejercicio, entre otros derechos, del derecho humano a la autodeterminación colectiva.

¹³¹ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 26 de octubre de 2015.

¹³² León Montenegro, *Diseño de una presa, de materiales sueltos, en el Río Grande del Proyecto Multipropósito Chone*.

¹³³ Solíz, *Informe del estado de Salud Mental de las Comunidades Montubias de Río Grande Potencialmente afectadas por el Proyecto Multipropósito*.

¹³⁴ Ricardo Buitrón, “El agua enciende la mecha”, *Revista Vanguardia*, 2011, 3–4.

2. El desplazamiento por desarrollo en las comunidades montubias de Río Grande

2.1. Antes del desalojo o despojo

Antes de la construcción de la represa la vida en las comunidades montubias de Río Grande era tranquila, las familias gozaban de bienestar, paz y equilibrio. “Había unos tejidos a nivel de comunidades o de familias ampliadas que les permitía hablar de una complementariedad laboral”¹³⁵. Por ejemplo, en el momento de cosecha de mandarinas, se convocaba como fuerza laboral a los primos, los cuñados, los tíos, los hermanos; de igual forma en la cosecha de naranjas. Cuando había camarones “bajaban en son de paseo, los *guaguas* a jugar en el río, chapotear, las mujeres, los hombres a recolectar camarón y se iban a comer [...] En fin, una dinámica bastante cercana al buen vivir”¹³⁶.

Adicionalmente, previo a la construcción de la represa las comunidades organizaban eventos deportivos y se realizaban reuniones en días festivos. “Cada comunero[a] se dedicaba a la producción, en invierno a sembrar ciclo corto y la producción que se obtenía, era lo que se vendía”¹³⁷.

Desde antes de que se firme el contrato con la empresa Tiesijú para la construcción del Proyecto de Propósito Múltiple Chone (PPMCH), las comunidades reclamaban se les consultara la edificación de la represa en Río Grande, conforme lo determina el artículo 398 de la Constitución de la República. Sin embargo el 24 de julio de 2010 se firmó el contrato.¹³⁸

Las comunidades montubias y campesinas de Río Grande, alarmadas y preocupadas de que fueran a construir una represa en sus territorios y que, nadie les había consultado, ni socializado, se organizaron para hacer resistencia amparados en el artículo 98 de la Constitución. Esto dio lugar a la formación de un tejido social solidario para hacerle frente a sus necesidades y defender sus derechos humanos. Se empezó a cuestionar la construcción de la represa, pues esta partía de “estudios que

¹³⁵ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 16 de octubre de 2015.

¹³⁸ Boris Zambrano Cabrera, “Atrocidades en Río Grande continúan”, *Agencia Ecologista*, el 18 de febrero de 2014, <<http://www.agenciaecologista.info/costa/608-atrocidades-en-rio-grande-continuan>>.

se hicieron hace 30 años”¹³⁹. Asimismo, se propusieron alternativas a la construcción de la misma, ya que en muchas ocasiones señalaron no estar en contra del control de las inundaciones.

Una de las estrategias que se utilizó para desplazar a las comunidades fue hacer una “campana basada en las falsedades para convencer a la gente de que era una obra conveniente. A pesar de que técnicamente se demostró que el principal argumento que era el control de las inundaciones de Chone no se iba a cumplir.”¹⁴⁰ La construcción del proyecto inicialmente, antes de la firma del contrato, no se socializó a las comunidades, “luego cuando ‘socializaron’ este proyecto solo convocaban a la gente que ya vendía [sus tierras], a los que ya ellos lograban convencer y entre personas que nada tenían que ver con este proyecto”.¹⁴¹ De igual forma, se menciona que cuando se socializó el proyecto se lo hizo a personas que no iban a ser directamente afectadas por la construcción de la represa, como por ejemplo, aquellas que habitan en la zona de Tablada de Sánchez, que está bastante alejada, con esa socialización justificaron el comienzo de la obra.¹⁴²

Los lineamientos contenidos en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y los Desplazamientos generados por el Desarrollo, son aplicables a los desplazamientos coaccionados o involuntarios de personas, grupos y comunidades de sus hogares y/o tierras sin que el Estado les ofrezca medios de protección contra los desalojos. En estos principios y directrices se menciona el derecho a la información, a que se realicen consultas completas y se garantice la plena participación de todas las personas que pueden verse afectadas. Se señala también que antes de llevar a cabo un desalojo, cuando se planifique y se pretenda realizar proyectos de desarrollo, los Estados deben incluir los siguientes elementos:

- a) un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos;
- b) difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables;
- c) un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto;
- d) oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento

¹³⁹ Buitrón, “El agua enciende la mecha”, 9.

¹⁴⁰ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁴¹ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

¹⁴² Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y

e) celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo.¹⁴³

Otra de las estrategias utilizadas por el gobierno para seguir adelante con el proyecto de desarrollo y desplazar a la comunidad, fue controlar al “enemigo interno”. Esto por cuanto “hubo varias sabatinas en las que insultó abiertamente a los dirigentes y voceros. Esa campaña desde arriba generó a nivel de cierta institucionalidad local que, por ejemplo, algunos voceros que trabajaban en el municipio, [...] y en distintos espacios, fueran despedidos,”¹⁴⁴ Esta estrategia basada en insultos, en descalificaciones emitidas desde el mismo Poder, constituyen a los dirigentes y voceros de las comunidades en el objetivo de la represión, que en este caso también se materializó en la pérdida de sus trabajos. Para Beristain y Riera, el control del enemigo interno constituye una estrategia del Estado, en el que consideran que el enemigo del que tienen que defenderse son los grupos insurgentes, calificándolos como violentos, delincuentes, terroristas, para desacreditarlos y a la vez dar el mensaje: “al que no se mueva no le va a pasar nada”.¹⁴⁵

2.2. Durante el desalojo o despojo

Una vez que se organizó el campamento de resistencia en la propiedad de un comunero en la que se iba a construir el dique “la estrategia del gobierno fue reprimir. Entonces se dio un desalojo muy fuerte en octubre del 2011.”¹⁴⁶ A solo 14 días de un plazo de 90 para las negociaciones, vino el desalojo, mientras la gente joven se había ido a ordeñar sus vacas, a arreglar sus cosas, porque fue de madrugada, quedaron la gente vieja, niños y mujeres. Ellos tenían conocimiento de sus puntos débiles y lo aprovecharon.¹⁴⁷

El 19 de octubre del 2011, miembros de la Comunidad “El Jobo” de Río Grande, siendo alrededor de las 5h00 de la madrugada fueron víctimas de un violento

¹⁴³ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 10.

¹⁴⁴ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁴⁵ Carlos Martín Beristain y Francesc Riera, *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo* (Bilbao: Virus editorial, 2003), 27.

¹⁴⁶ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁴⁷ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 16 de octubre de 2015.

desalojo por parte de 250 policías, quienes atentando contra la integridad de la comunidad los desalojó, cerrando la vía de acceso a la altura de La Caída de Río Grande, dejando aisladas a 30 comunidades y destruyendo sus casas.¹⁴⁸ Las y los comuneros tenían piedras, palos y algún machete; mientras que la policía contaba con armas, escudos, bombas lacrimógenas, etc.¹⁴⁹ Arremetieron contra miembros de la comunidad que hacían resistencia “a mi me amenazaron con armas y yo nada mas tenía un palito”.¹⁵⁰ Agredieron incluso a las mujeres. Debido a los golpes y maltratos una de las comuneras de Río Grande abortó. Los niños corrían despavoridos por todos lados, dos de ellos se perdieron, los encontraron al siguiente día metidos en un matorral. “Fue una barbarie la que se vivió en la comunidad cuando la policía ingresó.”¹⁵¹ A continuación el testimonio de una persona, sobre su experiencia durante el desalojo:

Me dejé solamente poner las esposas, rompieron las puertas, me sacaron por la parte de atrás, por la parte más oscura que no se dieran cuenta, me arrastraron y más adelante pasaron el río, un platanal y allá estaban los carros de ellos, me embarcaron en una furgoneta cerrada y me llevaron a Chone al UPC. [...] Ese viento y yo con el frío, mojado y lleno de lágrimas, estaba vigilado [...] yo pensé ahí [ya puesto en libertad] irme al parque Sucre y dejarme morir ahí, ese era mi pensamiento.¹⁵²

Los Principios básicos y directrices sobre los desalojos, indican lo que debe hacer el Estado durante el desalojo. Los funcionarios gubernamentales o sus representantes deben identificarse previamente con las personas que serán desalojadas presentando la autorización oficial. Se debe permitir la presencia de observadores nacionales e internacionales que garanticen el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos. El procedimiento se debe realizar de una forma que no viole la dignidad, los derechos humanos a la vida y a la seguridad, que las mujeres no sean objeto de violencia o discriminación basada en género y que se protejan los derechos humanos de los niños. El uso legal de la fuerza debe ser necesario y proporcional. Los desalojos no deben realizarse con tiempo inclemente, por la noche, días festivos, de elecciones o antes de los exámenes en las

¹⁴⁸ La Hora, “Violento desalojo en Río Grande”, *La Hora*, 2011, <http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101222620/-1/Violento_desalojo_en_R%C3%ADo_Grande.html#.VawmVvIViko>.

¹⁴⁹ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

¹⁵⁰ Presidente Comunidades Campesinas de Río Grande, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 16 de octubre de 2015.

¹⁵¹ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

¹⁵² Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

escuelas. El Estado debe garantizar que no sucedan ataques dirigidos a las mujeres y a los niños, o que sus bienes se destruyan deliberadamente o cualquier forma de castigo colectivo.¹⁵³

A consecuencia del desalojo a 5 comuneros se los llevaron presos, “los acusaron de guerrilleros, cuando son gente humilde de campo. [...] Estuvieron 30 días presos. [...] los maltrataron, los patearon, los golpearon. Uno de ellos estuvo hospitalizado casi quince días en una clínica después de haber salido del mes allá porque orinaba sangre”.¹⁵⁴ Inclusive en la Fiscalía “durante muchos meses se mantuvo abierta una indagación contra los cinco jóvenes como una medida de amedrentamiento, de intimidación a la organización y a la población mismo”.¹⁵⁵ La intimidación a la población es otra de las estrategias que utilizan los Estados, la cual no solo afecta a las personas detenidas, sino también se dirige a otras personas, familias y la comunidad, con la finalidad de que sepan lo que les puede pasar también a ellos.¹⁵⁶

Después, en fechas en las que las personas focalizan su atención en temas de índole familiar, medida típica de los gobiernos, se declaró a Río Grande en “Zona de Seguridad”, lo que dio lugar a la ocupación de fuerzas de seguridad, con la presencia de militares recorriendo Río Grande, causando un impacto muy fuerte en la comunidad.¹⁵⁷ Se señala inclusive la existencia de policías que amenazaban a miembros de las comunidades con meterlos presos si no entregaban sus tierras, causando miedo.¹⁵⁸ Con la presencia de miembros de la policía y militares, la vida de las comunidades montubias de Río Grande cambió rotundamente, pues sentían nerviosismo.

Todo el mundo estaba nervioso porque les amenazaban a cada momento, cuando menos pensaban ingresaban miembros de la policía o el ejército a las propiedades a amenazarles que si no vendían igual les iban a quitar las propiedades. Si no vendían les quitaban las propiedades y no les pagaban. Esa era la manera de amenazar para que ellos poco a poco vayan cediendo.¹⁵⁹

¹⁵³ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 11.

¹⁵⁴ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

¹⁵⁵ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁵⁶ Beristain y Riera, *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo*, 27.

¹⁵⁷ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁵⁸ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

¹⁵⁹ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

Otra de las estrategias utilizadas para desplazar a las comunidades fue romper el tejido colectivo y solidario que se había formado hasta ese entonces y transformar a la población. La represión dio lugar a que se vendieran las tierras, para esto, otras personas más ya las habían vendido. Algunas tierras conformadas de roca, fueron pagadas a altos precios, mientras que otras muy productivas, a muy bajos,¹⁶⁰ lo cual causó impacto al tejido comunitario. Asimismo, con la finalidad de romper el tejido colectivo, se ofreció trabajo a diferentes personas a modo de convencerles que vendan sus tierras.¹⁶¹ A un hijo de un ex comunero que estaba en contra de la construcción de la represa, se le dio trabajo en SENAGUA, a otro se le ofreció el comedor para 300 obreros, esto dio lugar a que se llegue a un momento en “que los hijos se enfrenten con el padre”.¹⁶²

En las comunidades de Río Grande, cuyas convicciones eran contrarias al poder establecido, se empezó a fragmentar los procesos de unidad y cada comunero/a empezó a tomar decisiones personales. “Una vez que la gente empezó a negociar, se fue debilitando [la comunidad], nos empezaron a llamar los tira piedras, los atrasa pueblo”¹⁶³ Es así como mediante la amenaza de quitarles sus tierras si no vendían, y los precios pagados a discrecionalidad, el tejido social se fue debilitando. Esto constituyó una estrategia elaborada para romper el tejido social e ir dividiendo la cohesión formada por las comunidades montubias de Río Grande. En relación al rompimiento del tejido social y solidario Beristain y Riera, afirman que:

La represión política va encaminada a romper tanto las convicciones personales de cada uno, cuando éstas son contrarias al poder establecido, como a romper los procesos de unidad y las experiencias comunitarias de la gente que tiene unas mismas necesidades y unos mismos ideales que quieren llevar a la práctica en un proceso común.¹⁶⁴

Esta fue otra de las estrategias utilizadas y que implicó la división y por ende el rompimiento del tejido social comunitario. De lo expuesto también se evidencia que el Estado, para dividirlos y para crear adeptos, aliados y colaboradores del sistema que acepten la construcción de la represa al ofrecerles trabajo, utilizó la estrategia de “transformar a la población en colaboradora y que se convierta en una

¹⁶⁰ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁶³ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 17 de octubre de 2015.

¹⁶⁴ Beristain y Riera, *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo*, 26.

masa amorfa y sin criterio propio”¹⁶⁵, esto se dio en algunos casos.

2.3. Después del desalojo o despojo

Después de que policías y militares violentamente desalojaran a niños, mujeres y personas de la tercera edad asentados en el Campamento de la Resistencia para Defender Río Grande, las afectaciones a las comunidades campesinas y montubias fueron varias.

Evidentemente las afectaciones fueron físicas, pues se las agredió con el disparo de balas de goma, con el uso de bombas lacrimógenas, causaron el aborto de un niño o niña en proceso de gestación, entre otras. Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria resultaron afectadas, como es el caso de personas adultas mayores que fueron agredidas y de dos niños que estaban desaparecidos y que se los ubicó al siguiente día. A continuación, un testimonio de las agresiones físicas sufridas por las mujeres de la comunidad: “recuerdo a una compañera como la jalaban del cabello, la maltrataban; una compañera peleaba con 5 policías, fue algo que uno quisiera olvidar y no recordar, porque a uno le hace daño recordar esas cosas.”¹⁶⁶ El desplazamiento o despojo del que fueron parte las comunidades de Río Grande causó afectaciones a su integridad física, psicológica y al derecho a la vida de un niño o niña en gestación.

Se evidencia también afectaciones psicológicas en el proceso de desplazamiento o despojo de las comunidades de Río Grande. Se dio el caso de una comunera que tuvo que ser internada en un Hospital psiquiátrico en Quito, debido a los trastornos emocionales severos que sufrió, como la mayoría de los miembros de la comunidad.¹⁶⁷ Las personas adultas mayores, niños/as, mujeres y demás miembros de las comunidades vivían en zozobra, asustados, escondidos, totalmente atemorizados, pero indignados también. Los niños no querían ir a las escuelas, veían un militar, veían un policía y lloraban o gritaban.¹⁶⁸ Una de las medidas que más afectó a las comunidades fue la suspensión de la escuela del sector el Aguacate que fue trasladada a Sánchez. Los niños/as sufrieron una grave afectación, algunos niños/as no estudiaron durante un año, los niños/as que se cambiaron de escuela

¹⁶⁵ *Ibíd.*, 29.

¹⁶⁶ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

¹⁶⁷ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

bajaron el rendimiento. Actualmente la escuela de Solesté ya está cubierta de agua”.¹⁶⁹

Adicionalmente, en una evaluación psicosocial realizada a 76 miembros de las comunidades de Río Grande, entre 17 y 75 años, de éstas el 46% mujeres y el 54% hombres, se determinó lo siguiente:

El 44% de los comuneros presentaba sufrimiento mental moderado, adicionalmente el 22% puntuaba en sufrimiento mental severo [...] si bien la mayoría de la gente no ha visto afectada su esfera cognitiva, existe un 23% que presenta deterioro cognitivo atribuible a causas emocionales, sumado a esto el 16% presenta valores de sospecha patológica.¹⁷⁰

En relación a la evaluación psicológica realizada a los niños y niñas, en el informe psicosocial se ha evidenciado que el río es central en sus vidas, a más de ser un lugar lúdico-recreativo, lo reconocen como productivo-laboral y reproductivo-vital. El perder el mismo por la construcción de la represa les genera estrés e incertidumbre. Sienten miedo por la presencia de policías y militares “repiten construcciones mentales fóbicas frente a las amenazas de militarización y a la inundación de sus tierras. Temen perder todo, tener que mudarse a un nuevo lugar, perder a sus amigos; dentro de su discurso no hay la opción de salir, simplemente hablan de ahogarse junto con toda su comunidad.”¹⁷¹

En relación a las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por las comunidades de Río Grande, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos, determinan que todas las personas heridas o enfermas, o personas con discapacidad deben recibir la atención médica necesaria. De igual forma deben tener acceso a los servicios psicológicos y sociales.¹⁷²

Asimismo, se evidencia afectaciones económicas y culturales a consecuencia del desplazamiento o despojo de las comunidades de Río Grande. A modo de ejemplo, un comunero “se quedó exactamente con la ropa que tenía puesto y los zapatos en la mano. Perdió absolutamente todo. [...] Pasó a ser un jornalero que vivía

¹⁶⁹ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

¹⁷⁰ María Fernanda Solíz, “Derechos humanos: del conflicto socioambiental a la violencia política”, *Revista de Derechos Humanos Aportes Andinos* 33, diciembre de 2013, 51.

¹⁷¹ *Ibid.*, 53.

¹⁷² Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 12.

de 10 dólares al día para sobrevivir.”¹⁷³ Al respecto, los Principios Básicos y Directrices sobre Desalojos señalan que las autoridades del Estado, inmediatamente después del desalojo, deberán de proveer a todas las personas que son víctimas del mismo una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente, o la restitución de lo que perdieron en el desalojo cuando sea factible.¹⁷⁴ De igual forma se hace hincapié en el derecho al reasentamiento de las personas, grupos y comunidades “que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación.”¹⁷⁵

Existe el caso de algunas personas comuneras de Río Grande que fueron reubicadas en la Comunidad del Milenio “Ciudad Jardín”, situada en la zona Tablada de Sánchez. También se manifiesta que muchas de las personas que habitan allí no son gente de Río Grande. En los casos que se trata de personas de Río Grande, les dieron una villa a trabajadores, cuyo empleador no tenía como liquidarles: “me decía un señor de los 16 primeros que se posesionaron en esas casas, yo realmente me vine porque era trabajador, el patrón cogió la plata y a él le quedó esa casa y dice si yo tuviera así sea una hectárea de tierra me iba a producir, pero yo aquí nada produzco.”¹⁷⁶

La Comunidad del Milenio, está conformada por 81 hermosas villas que no se adecúan culturalmente a las personas que las habitan, pues “son patios todos cerrados, son campesinos, no pueden criar ni una gallina, ni un puerco, ni un perro, ni nada, no hay trabajo, es difícil la salida de ahí también”.¹⁷⁷ Las mujeres y los niños se quedan ahí, mientras los hombres salen a trabajar, regresan a los 8 o 15 días, lo cual dio lugar a la separación de los hogares. Es un lugar seco sin fuentes de trabajo, perdieron la forma de ganarse la vida pues ahora no tienen donde buscar ingresos, otras personas han abandonado esas casas, se han mudado a la ciudad y trabajan en

¹⁷³ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁷⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 12.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, 6.

¹⁷⁶ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

¹⁷⁷ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

triciclos o cargando bultos.¹⁷⁸ En otros casos “si se trabaja es lejos, hay que pagar 2 dólares, se gana el jornal 10, pero menos transporte 8 dólares.”¹⁷⁹ En si las afectaciones económicas y culturales, acarrear graves consecuencias a nivel personal, de núcleo familiar y comunitario. En sí, se considera que se ha afectado su forma de subsistir, la gente de campo, se dedica a la agricultura principalmente, y sin su tierra no tiene donde trabajar y sembrar sus productos. Señalan que una de las alternativas hubiese sido “que a los campesinos en vez de darles esas casas, les dieran hectáreas de tierra”.¹⁸⁰

En relación a este tipo de afectación, los Principios Básicos y Directrices sobre Desalojos determinan que los lugares determinados para la reinstalación deben responder a los criterios de una vivienda adecuada entre ellos, al acceso a las oportunidades de empleo y que sea una vivienda culturalmente apropiada. En el caso de reasentamientos, se debe garantizar el consentimiento previo, de igual forma, el tiempo y los gastos para desplazarse al lugar de trabajo o para acceder a los servicios esenciales no debe ser excesivamente oneroso para los hogares de bajos ingresos.¹⁸¹ En el presente caso, el gasto de desplazamiento al lugar de trabajo, para los que lo tienen, es de un 20%, lo cual representa una cantidad bastante alta considerando sus bajos ingresos.

Continuando con las afectaciones económicas, se señala que con la construcción de la represa es más difícil sacar sus productos, en relación a ello, manifiestan lo siguiente: “perdimos la vía del agua que era por donde transitábamos en invierno con facilidad, ahora la lechuga no deja. [...] Se perdió de sacar la producción de cítricos, así como construyeron la represa, debieron construir las vías para sacar la producción porque es algo que la gente necesita”.¹⁸² De igual forma, no hay que dejar de lado las afectaciones a las comunidades que surgieron de la diferencia en los pagos del valor de sus tierras, lo cual incluye el caso de personas a las “que no le han pagado porque no han tenido escrituras”.¹⁸³ Al respecto hay que

¹⁷⁸ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

¹⁷⁹ Habitante de la Comunidad del Milenio “Ciudad Jardín”, ubicada en Tablada de Sánchez, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 16 de octubre de 2015.

¹⁸⁰ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

¹⁸¹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 13.

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ *Ibíd.*

considerar lo determinado en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos, en los que se determina que:

Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso. La consideración de las circunstancias de cada caso permitirá ofrecer indemnización por las pérdidas relacionadas con las formas no oficiales de propiedad, tales como los tugurios.¹⁸⁴

Dentro de las afectaciones sociales y políticas, se puede señalar la derrota de la organización de las comunidades. Las acciones que promovieron para posicionar su postura en contra de la construcción de la represa, no dieron frutos. Entre las acciones que emprendieron, y que no se limitan a las siguientes, constan: el campamento de resistencia, interlocuciones con varios actores sociales y políticos en Chone, como los directivos del pueblo montubio, Ministerios, SENAGUA en su representación provincial y nacional, Asambleístas, medios de comunicación, autoridades, instituciones educativas, gremios, acercamiento a la gente de los mercados, movilizaciones por la vía de la no violencia activa, e inclusive se realizaron estudios de la represa que demostraron que la calidad del suelo no da para retener un dique que contenga la cantidad de agua que iba a ser acumulada. Miembros de las comunidades se enfrentaron a una campaña de terror que desplegó el Estado central con “mensajes tremendamente amenazadores contra integrantes de la organización con nombre y apellido, lo cual significa una intimidación de nivel alto. Esto logró atemorizar [y] desmovilizar algunos sectores de la población”.¹⁸⁵ Es decir, se afectó social y políticamente a la organización, terminaron dividiéndose: “ya todos nos independizamos ya unos están del lado de allá, otros de acá, hemos perdido contacto.”¹⁸⁶ Se produjo el despojo por acumulación, lo cual generó que las comunidades estén separadas, sin sus tierras, viviendo algunos en ciudad jardín, otros se fueron a Chone o a sectores aledaños, y a otras ciudades del país. En relación a lo expuesto, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos, determinan que

¹⁸⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 15.

¹⁸⁵ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

¹⁸⁶ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

los Estados “deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos.”¹⁸⁷

Aún después del desplazamiento o despojo, ex miembros de las comunidades de Río Grande siguen señalando que la represa no tiene ninguna utilidad, pues “Chone nunca padeció de agua y a más de eso se podían hacer compuertas que se desmontan en el invierno y se montan en el verano, ya una vez que han pasado las avalanchas de agua.”¹⁸⁸ Esta y otras alternativas se propusieron a la construcción de la represa. Sin embargo, terminó construyéndose por parte de las compañías Equitesa y Equitransa.

A pesar de la construcción de la represa, las inundaciones continúan. No obstante, que en varias notas de prensa se menciona en los titulares que el Proyecto Multipropósito Chone cumple su función reguladora de las inundaciones, el 18 y 19 de enero de 2016, se inundaron varias calles de la ciudad de Chone, señalando como una de las consecuencias el colapso del sistema de alcantarillado pluvial.¹⁸⁹ A pesar de que se dijo que Chone no se inundaría más, comenzó la lluvia y todo está bajo el agua.¹⁹⁰ Acertadamente proponían miembros de las comunidades de Río Grande que para resolver el problema de las inundaciones de Chone se debía “desazolvar los ríos, abrir la represa Simbocal, cambiar el sistema de alcantarillado de Chone y no tenían que dañar tantas tierras.”¹⁹¹ Estas propuestas alternativas a la construcción de la represa tampoco fueron escuchadas o consideradas por las autoridades.

Adicionalmente, en el estudio elaborado por Yapa y Zambrano se demuestra que hay varios factores agravantes de las inundaciones de Chone como la destrucción de los manglares por los muros de las camaroneras que han disminuido la planicie de inundación dificultando la evacuación del río Chone. En virtud de ello una de sus recomendaciones fue recuperar la función natural del estuario del río aguas abajo de Simbocal. Adicionalmente, otro factor que influye en las inundaciones de Chone constituye la presa Simbocal que no permite desaguar rápidamente las crecientes de

¹⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 12.

¹⁸⁸ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

¹⁸⁹ Viviana Macías, “Multipropósito mitiga inundaciones en Chone”, *El Ciudadano*, 21 de enero de 2016, <<http://www.elciudadano.gob.ec/multiproposito-mitiga-inundaciones-en-chone/>>.

¹⁹⁰ Expreso, “Inundaciones y deslaves por las fuertes lluvias en Chone”, *Expreso*, 19 de enero de 2016, <http://expreso.ec/actualidad/inundaciones-y-deslaves-por-las-fuertes-lluvias-en-chone-GYGR_8827951>.

¹⁹¹ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

agua y que ha destruido el humedal La Segua. Esta presa ha beneficiado “a los criaderos de Chame río arriba manteniendo agua dulce represada, y a los criaderos de camarón río abajo controlando los desbordes de las crecientes del río.”¹⁹² Por eso recomienda eliminar la presa Simbocal o reorientar el manejo de sus compuertas.

Tampoco se consideró los años de vida útil de una represa, los costos de la demolición y las consecuencias esto podrían acarrear a la población:

Usualmente una presa tiene una vida útil de alrededor de unos 30 años y luego de eso aquella infraestructura no solamente está en malas condiciones técnicas, por lo cual pudiera representar una amenaza, ya que para muchas presas no se considera el costo que tendría la demolición de las estructuras ni la afectación que esa acción tendría para las poblaciones aguas abajo de los embalses.¹⁹³

Finalmente, es necesario señalar que conforme lo determinan los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos, el Estado debe supervisar y llevar a cabo “evaluaciones cuantitativas y cualitativas para determinar el número, el tipo y las consecuencias a largo plazo de los desalojos, incluidos los desalojos forzosos, que se producen en su jurisdicción y territorio bajo control eficaz.”¹⁹⁴

3. Impacto del desplazamiento por desarrollo en el derecho humano a la autodeterminación de los pueblos

La implementación de algunos proyectos de desarrollo, como en el presente caso, la construcción de la represa en Río Grande que forma parte del Proyecto de Propósito Múltiple Chone, produce cuestionamientos en relación al ejercicio del derecho humano a la autodeterminación de los pueblos, ya que estos proyectos provocan el desplazamiento forzado de los individuos y colectivos. A continuación se analizarán las afectaciones al derecho a la autodeterminación de acuerdo a los elementos que lo constituyen, como son: la libre elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural, sin injerencias exteriores de ninguna clase; el disponer libremente de las riquezas y recursos naturales; y el facultar el ejercicio de otros derechos y libertades.

¹⁹² Kashyapa Yapa y Boris Zambrano Cabrera, “La represa de Río Grande es la peor solución a las inundaciones en Chone, Ecuador”, *Agencia Ecologista*, agosto de 2011, 5, <http://www.agenciaecologista.info/images/stories/represa_peor_solucion.pdf>.

¹⁹³ Buitrón, “El agua enciende la mecha”, 8.

¹⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 16.

3.1. Afectaciones a la elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural; sin injerencias exteriores de ninguna clase

Conforme se mencionó en el capítulo primero, el derecho humano a la autodeterminación implica la libertad de elección de los pueblos de su “condición política, del desarrollo económico, social y cultural”¹⁹⁵, sin injerencias exteriores de ninguna clase o impedimentos por parte de terceros. Le corresponde al propio pueblo o comunidad decidir cómo se autogobernarán.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés, el término cultura constituye los rasgos “distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”¹⁹⁶ Las comunidades de Río Grande antes de la construcción de la represa tenían la plena libertad de dirigirse a sí mismos y tomar decisiones encaminadas a sus propios fines.

Esta libertad se veía materializada en su decisión de habitar en Río Grande acorde a sus creencias y tradiciones. Vivir de la tierra, de lo que se produzca en el campo, trabajar en la agricultura y cosechar sus alimentos, criar sus animales, vivir en armonía con la naturaleza crecer, desarrollarse, tener su pareja, sus hijos, sus nietos, morir y ser enterrados ahí acorde a su propio modo de vida y a sus legítimas decisiones de vida. En sí elegir y decidir su propia condición cultural para su supervivencia.

La autodeterminación sobre su condición social se ejercía de una forma plena. Comunitariamente propendían a fortalecer su desarrollo y cohesión social que les permitía hacer frente a los desafíos de la vida para aumentar su bienestar. Esta condición estaba relacionada con el disfrute por parte de las comunidades de Río Grande del derecho a que nadie interfiera en su desarrollo social. El río formaba parte de su existencia y constituía su fuente de vida. Así también sus escuelas, cementerios y tierras eran parte de su desarrollo personal y comunitario. La cohesión

¹⁹⁵ Özden y Golay, *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*, 11.

¹⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Líneas Generales”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, s/f, <<http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>>.

e interacción social entre las diferentes comunidades que se asentaban alrededor de Río Grande eran facilitadas por la presencia del río. El derecho que tenían las personas que habitaban Río Grande a que nadie intervenga en su libre determinación social era respetado y ejercido plenamente hasta que fueron desplazados.

Con el desplazamiento, se evidencia un proceso de quiebre comunitario y por ende a nivel personal, pues tenían ya proyectada su vida, su desarrollo, sus metas y sus sueños en Río Grande. “Era gente que vivía tres, cuatro generaciones, algunos un poco más y de repente salir [...] Todo desalojo significa una muerte en vida que le producen a la gente”.¹⁹⁷

El daño al proyecto de vida, conforme ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.¹⁹⁸ El daño al proyecto de vida constituye el menoscabo del desarrollo personal o colectivo, que se impone con violación al ejercicio de derechos. Indudablemente, el proyecto de vida personal y comunitaria se ha visto afectado con el despojo y desplazamiento de las comunidades de Río Grande.

Los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, determinan como uno de los recursos en caso de desalojo forzoso, la restitución o retorno. Esto podría ser una forma de reparar el daño al proyecto de vida causado a las comunidades de Río Grande. Sin embargo, también estos Principios y Directrices mencionan que en los casos de proyectos de desarrollo, muy difícilmente se puede garantizar el retorno o restitución. Como una alternativa a la reparación se propone el reasentamiento de personas y comunidades, estos “deben producirse de forma justa y equitativa y en plena conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”.¹⁹⁹ Sin embargo, no se ha dado un reasentamiento adecuado como ya se ha explicado anteriormente.²⁰⁰

También, en cuanto a la condición económica, esta se relaciona con gestionar el aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales. De igual forma, el desarrollo económico está asociado con el diseño, desarrollo y ejecución de proyectos de

¹⁹⁷ *Ibíd.*

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú: Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, párr. 150.

¹⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 16.

²⁰⁰ Ver pág. 70-1

desarrollo comunitario. Tal es así que las personas habitantes de Río Grande decidieron construir proyectos de realización comunitaria entorno al río y a sus tierras que les proveían de lo necesario para subsistir. Este modelo de desarrollo económico libremente escogido quedó enterrado bajo las aguas.

Río Grande también decidió sobre su condición política, entendida como la facultad de elegir y nombrar autoridades comunitarias conforme a sus propios mecanismos. Esta potestad se visibilizó con la existencia de lideresas y líderes que representaban a las comunidades en la defensa de sus derechos e intereses. El terreno político también implica la toma de decisiones que conciernen a la vida pública de la comunidad. Esto se materializó con su voz de rechazo a la construcción de la represa, para lo cual acudieron a varias instituciones a hacer valer sus opiniones.

Sin embargo, su derecho a la autodeterminación política, económica, social y cultural se vio afectado con la decisión de la construcción de la represa en Río Grande, pues su libertad de autogobierno y su derecho a no ser despojados, desplazados o desalojados de Río Grande no fue considerada. Tuvieron que dejarlo todo, a cambio del “bienestar común” que trajo la promesa del control de las inundaciones. Por tanto, la opinión de las comunidades frente a la interferencia del Estado y de terceros no fue sometido a consulta, la cual constituye una de las formas de ejercer la autodeterminación.²⁰¹

De lo mencionado, durante el despojo de las comunidades de Río Grande de sus tierras, bienes, río, colectividad, cultura, etc., el Estado intervino en el ejercicio del autogobierno en los ámbitos social, cultural, económico y político. Es así que la injerencia del Estado en las comunidades de Río Grande, es arbitraria. También, conforme se ha mencionado en el capítulo segundo, existe un debilitamiento del Estado frente al poder de las empresas lo cual impide una adecuada regulación en lo relativo al respeto a los derechos humanos y el medio ambiente. Esto ha generado el desplazamiento de personas que forman parte de colectivos, cuyos derechos están reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A costa de un llamado “desarrollo” se enajenan territorios y despojan a las personas y comunidades de sus medios de subsistencia. Se trata de una intervención

²⁰¹ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 224.

injustificada por cuanto la obra costó 80 millones de dólares²⁰², cuya vida útil será aproximadamente de 30 años, para evitar inundaciones que aún no paran, regar 2200 hectáreas de tierra, inundando alrededor de 6000 hectáreas de los terrenos más fértiles de Chone²⁰³, provocando el despojo de personas y comunidades de sus tierras. Adicionalmente, se trata de un proyecto injustificado si se consideran las causas de las inundaciones desarrolladas por Yapa y Zambrano, que se mencionaron más arriba.²⁰⁴ Finalmente, el derecho de la comunidad a decidir su condición política, su desarrollo económico, social y cultural se vieron truncados con la construcción de la represa.

3.2. Afectaciones a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales

Evidentemente, el despojo del que fueron víctimas las personas de las comunidades de Río Grande, les privó de la riqueza de sus tierras y recursos naturales. Estos constituían su fuente de vida. Al quedarse sin sus tierras, de acuerdo a lo mencionado en los testimonios, pasaron a ser jornaleros de 10 dólares al día²⁰⁵. Otros comuneros, en cambio, fueron reubicados en una zona que no corresponde a su cultura y que limita el acceso a las fuentes de trabajo, lo cual ha afectado el vivir bien.

Las comunidades montubias de Río Grande, conocedoras de su derecho a disponer de sus recursos naturales diseñaron un proyecto que consistía en el desarrollo de un complejo turístico agroecológico que beneficiara a toda la comunidad. Se hizo un tape en el río, la gente iba ahí a bañarse, a disfrutar, había campo verde, dos canchas deportivas, se estaban haciendo cabañas y comedores.²⁰⁶ La gente de las comunidades de Río Grande “se sentía beneficiada con ese proyecto, eso podía significar el tener la presencia de turismo, generar ciertas oportunidades de venta de servicios, comida y transporte”.²⁰⁷ Adicionalmente, las personas miembros de las comunidades conocedoras de la riqueza de sus tierras, tenían organizada su vida,

²⁰² Patricio Ramos, “El Multipropósito Chone será inaugurado hoy”, *El Comercio*, el 24 de noviembre de 2015, <<http://www.elcomercio.com/actualidad/invierno-multipropositochone-inundaciones-fenomenoelnino.html>>.

²⁰³ Decio Machado, “Río Grande y la resistencia de sus pobladores al megaproyecto Multipropósito Chone”, *Decio Machado*, el 27 de septiembre de 2011, <http://deciomachado.blogspot.com/2011_09_01_archive.html>.

²⁰⁴ Ver pág. 73-4

²⁰⁵ Ver pág. 70

²⁰⁶ Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande, entrevista.

²⁰⁷ Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

poseían unas fincas preciosas, muy fértiles, un clima ideal, un mercado local a 20 minutos, “soñaban con que esa finca pueda seguir siendo la base de sustentación de esa nueva generación que venía y con todas las de lograrlo [sin embargo todo fue] echado de un plomazo a tierra.”²⁰⁸ Evidentemente hubo impedimento en la disposición de sus riquezas y recursos naturales. Esto no solamente afecta el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos, sino también el ejercicio del derecho colectivo al territorio y sus recursos naturales.

3.3. Afectaciones al ejercicio de otros derechos y libertades

De igual forma, se mencionó en el primer capítulo que el derecho a la autodeterminación influye en el ejercicio de otros derechos y libertades. Las comunidades decidieron como se desarrollarían sus derechos a la vida, a la vivienda, lugar donde habitar, a la educación, al desarrollo integral comunitario, al trabajo, al ocio, etc.

En este punto, es importante señalar que la falta del pleno goce del derecho a la autodeterminación de un pueblo, influye en el ámbito individual de los miembros de ese colectivo. Esto por cuanto un colectivo se conforma por la reunión de varios individuos. Además debido al enunciado constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva.²⁰⁹

Las personas de las comunidades de Río Grande, debido a las múltiples intimidaciones por parte de las fuerzas policiales y militares, las amenazas de pérdida de sus tierras y la negativa de ser despojados, se organizaron en comunidad y se constituyeron en un frente que vigilaba y cuidaba de ellos las 24 horas. Esto dio lugar a que se cambiara su rutina diaria normal resultando afectadas sus actividades, proyectos personales y comunitarios, en sí, su autodeterminación, pues no podían planificar para el mañana. El miedo de ser despojados y de perderlo todo no permitió a las comunidades que ejerzan libremente otros derechos humanos, pues vivían en zozobra. Después con el desalojo, las comunidades de Río Grande perdieron la oportunidad de autodeterminarse, pues no tener sus tierras, no tener el sustento diario, no acceder a fuentes de trabajo, no poder manifestar su cultura, los subsumió

²⁰⁸ *Ibíd.*

²⁰⁹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art.11.1.

en una grave afectación física, emocional, social, económica que hasta en algunos casos pasó por su mente el suicidio.²¹⁰

La no realización de la consulta, una de las formas de ejercicio del derecho a la autodeterminación según lo señala Obieta²¹¹, también influyó en el ejercicio de este derecho. Al no haberseles preguntado si estaban o no de acuerdo con la construcción de la obra, se la impuso, contrariando lo determinado en el artículo 398 de la Constitución que determina que toda decisión que pueda afectar al ambiente debe ser consultada a la comunidad, a la cual se la informará amplia y oportunamente. Por lo que también se vulneró el derecho a la consulta, el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, se debe resaltar que las comunidades de Río Grande se reconocieron como parte del pueblo montubio “lo cual fue un logro, en términos de identidad, fue un salto cualitativo, reconocerse con un rasgo de identidad que antes estaba ausente, [considerando que] el pueblo montubio ha sufrido un proceso de aculturación o fragmentación fuerte y no ha recorrido el mismo camino y tiempo que los pueblos indígenas de la Sierra o Amazonía.”²¹² El que se hayan determinado como parte del pueblo montubio, denota su conciencia étnica, elemento subjetivo del derecho a la autodeterminación. Esto da lugar al reconocimiento de los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos derechos colectivos incluyen y no se limitan a los siguientes: conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles;²¹³ a la consulta previa, libre e informada²¹⁴. De igual forma, la Constitución reconoce los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, a partir del conocimiento de su realidad, y el respeto a su cultura, identidad y visión propia.²¹⁵

El despojo de las comunidades de Río Grande de sus tierras y el desplazamiento que se generó, afectó al derecho a la autodeterminación al impedir el ejercicio de otros derechos y libertades.

²¹⁰ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 16 de octubre de 2015.

²¹¹ De Obieta Chalbaud, *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*, 226.

²¹² Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica, entrevista.

²¹³ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 57.4.

²¹⁴ *Ibíd.*, Art. 57.7.

²¹⁵ *Ibíd.*, Art.59.

4. ¿Fueron eficaces los mecanismos jurisdiccionales para garantizar a la comunidad montubia de Río Grande el derecho a su autodeterminación?

Se conoce la existencia de unos derechos y que estos son humanos porque esa es una característica intrínseca. Asimismo, se sabe que hay derechos que están reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Pero, ¿cómo garantizar el ejercicio de los derechos humanos? No basta solo saber de su existencia, sino también cómo se puede exigir su respeto y garantía.

Para Norberto Bobbio, el problema de los derechos humanos, no es fundamentarlos, sino protegerlos.

El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio político. No se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados.²¹⁶

En virtud de ello, la Constitución contiene ciertos mecanismos de garantías de los derechos humanos y de la naturaleza, como son las garantías jurisdiccionales que forman parte de las garantías constitucionales. La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reconocen a toda persona el derecho de acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales. En este contexto, en primer plano, las garantías jurisdiccionales se pueden reconocer como un mecanismo judicial idóneo de protección, que permite garantizar la exigibilidad de los derechos humanos y de la naturaleza.

A continuación se analizará las garantías jurisdiccionales, aplicables al caso de estudio y las que fueron presentadas por las comunidades de Río Grande tanto a nivel nacional e internacional.

4.1. Mecanismos a nivel nacional

Las garantías jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución son las siguientes: Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información

²¹⁶ Norberto Bobbio, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de los derechos humanos No.2 de la Universidad Complutense de Madrid*, 1982, 9–10.

Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por Incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección. Adicionalmente, se podrán interponer medidas cautelares “conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos”.²¹⁷

4.1.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares, conforme lo determina la Constitución, se podrán ordenar “con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”²¹⁸ Por tanto, se pueden interponer antes y durante la consumación de una violación de derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concuerda con lo contenido en la Constitución al señalar que la finalidad de las medidas cautelares es la de evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Señalando también que:

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.²¹⁹

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.²²⁰ Es decir se pueden ordenar aún contra una autoridad pública y deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente.

El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.²²¹ Asimismo, las medidas cautelares pueden ser revocadas cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan

²¹⁷ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 87.

²¹⁸ *Ibíd.*

²¹⁹ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, en *Registro Oficial Suplemento* 52, 22 de octubre de 2009, Art. 26.

²²⁰ *Ibíd.*, Art. 27.

²²¹ *Ibíd.*, Art. 31.

cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento.²²²

En agosto de 2011, las comunidades de Río Grande, como una de sus primeras acciones, interpusieron una medida cautelar contra la Secretaría del Agua para que no ingresen a sus tierras a ejecutar la obra. Primeramente, la medida fue concedida; sin embargo, después de que en plena audiencia se notificara la declaratoria de utilidad pública de las tierras, la jueza resolvió suspender la medida cautelar y ordenó que las partes cumplan con lo que dice la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.²²³

No obstante de que la ley dispone un plazo máximo de 90 días para llegar a un acuerdo entre las partes sobre el precio de los bienes, pocos días después se propuso el juicio de expropiación, consignando una cantidad de dinero y solicitando al juez ordene la ocupación inmediata de las tierras. Esto no dio oportunidad a que se llegue a un acuerdo entre las partes, produciéndose el desalojo del campamento. Adicionalmente, se declaró al territorio de Río Grande como “Zona de Seguridad Nacional”, lo cual trajo consigo la militarización.²²⁴

En diciembre de 2012 también se interpuso otra medida cautelar alegando que el dique iba a provocar la inundación de las viviendas y de los campos aledaños a la represa. El resultado fue la negación de la medida cautelar por parte del juez. El 04 de marzo de 2013 el dique se rompió, a pesar de que no hubo mucha agua retenida, arrasó con una retroexcavadora, con cerdos, patos, gallinas, casas, se inundó los sembríos de plátano, cacao, café, mandarina, naranja, toronja, los cultivos de ciclo corto, maní, maíz, etc., se asentó el lodo, las tierras quedaron inservibles, y las personas perjudicadas no han sido indemnizadas.²²⁵

Las medidas cautelares interpuestas por las comunidades de Río Grande, no garantizaron su autodeterminación, pues no evitaron ni detuvieron la construcción de la represa y las violaciones que venían consigo, “desde luego, la razón siempre se la dan a ellos”.²²⁶

²²² *Ibid.*, Art. 35.

²²³ Abogado defensor de las comunidades de Río Grande, entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, el 16 de octubre de 2015.

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ *Ibid.*

²²⁶ Ex lideresa/líder comunitario de Río Grande, entrevista, el 17 de octubre de 2015.

4.1.2. Acción de Protección

La acción de protección, conforme lo determina la Constitución, tiene como objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”.²²⁷

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concuerda con el objeto de la acción de protección determinado en la Constitución, ampliando que tutela los derechos que no estén amparados por “las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”²²⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la opinión consultiva OC-9/87 ha interpretado el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²²⁹, al señalar que la institución procesal del amparo, que en la Constitución del 2008 adopta el nombre de acción de protección, es una disposición de carácter general cuyo procedimiento debe ser sencillo, breve y efectivo que tutele los derechos fundamentales de las personas que están sometidas a la jurisdicción de un Estado.²³⁰

La acción de protección se podrá interponer cuando exista vulneración de un derecho constitucional, por las siguientes causas:

- Acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.
- Contra políticas públicas que conlleven la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.²³¹

²²⁷ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 88.

²²⁸ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, Art. 39.

²²⁹ Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1987, párr. 23, <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf>.

²³¹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 88.

En el caso de las comunidades de Río Grande, en el año 2011 se interpuso una acción de protección que alegó la vulneración de los derechos inherentes a los pueblos montubios, su cultura, actividades económicas, derecho a la propiedad, acceso al trabajo y derechos de la naturaleza.²³² Se interpuso en la ciudad Quito, domicilio de la Secretaría del Agua. La acción no fue concedida por la jueza de primer nivel, ni en apelación, siendo enviada para resolución de juez competente en Chone, porque era ahí donde habían ocurrido los hechos. De igual forma, la acción no fue concedida, ni en apelación, lo cual dio lugar a que se interponga una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.²³³ Por tanto, tampoco esta garantía jurisdiccional tuteló el derecho a la autodeterminación de las comunidades de Río Grande al no proteger el ejercicio de otros derechos y libertades.

Al respecto, Beristain y Riera, señalan como uno de los mecanismos de la represión, implantar la impunidad, la cual supone “que nada ni nadie podrá torcer el desarrollo de los acontecimientos fijados por el Poder [... en consecuencia que este] ejerce un control total y que a la gente no le queda otra cosa que adaptarse y colaborar para sobrevivir.”²³⁴

4.1.3. Acción de acceso a la información pública

La Constitución del Ecuador señala que “la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.”²³⁵ Este contenido guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se entiende por información pública a toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. La información pública que se produce en estas entidades le pertenece a las personas, por ende no se debe negar su acceso.

En relación al acceso a la información pública, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

²³² Abogado defensor de las comunidades de Río Grande, entrevista.

²³³ *Ibíd.*

²³⁴ Beristain y Riera, *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo*, 28.

²³⁵ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 91.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.²³⁶

Es indudable que la información le pertenece a los individuos y que el Estado debe garantizar este derecho. Al ser una garantía jurisdiccional, su proceso es sencillo, rápido y eficaz, oral en todas sus fases e instancias y puede ser interpuesta por cualquier persona en contra de la entidad que haya negado la información.

Partiendo de este contenido normativo, dentro de las primeras acciones que se emprendieron, las comunidades de Río Grande se organizaron para presentar una demanda de acceso a la información pública. Su finalidad fue informarse, ya que la construcción de la represa no se había socializado. Esta acción dio como resultado la entrega de 1300 fojas de información. Se hicieron tres pedidos de acceso a la información pública y a pesar de ello nunca se conoció el diseño de la obra.²³⁷

La interposición de una acción de acceso a la información pública constituyó el mecanismo que las comunidades utilizaron para conocer sobre el proyecto de construcción de la represa. Esto a pesar del deber de los Estados de brindar información, realizar las consultas y garantizar la plena participación de las personas y grupos que puedan verse afectados con el desalojo.²³⁸ En este caso se evidencia que las comunidades de Río Grande debieron interponer una garantía jurisdiccional para de alguna forma ejercer su derecho a la autodeterminación accediendo vía judicial a la información del proyecto de desarrollo.

4.1.4. Acción Extraordinaria de Protección

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional en el término máximo de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial. Es importante recordar que el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y

²³⁶ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, Aprobada por la Comisión Interamericana durante su 108° período ordinario de sesiones, 2000, Principio 4.

²³⁷ Abogado defensor de las comunidades de Río Grande, entrevista.

²³⁸ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, 10.

extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.²³⁹

La acción extraordinaria de protección tiene el carácter de autónoma, excepcional y subsidiaria. Debe ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; para que luego sea remitido el expediente completo a la Corte Constitucional, quien deberá pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

Si la Corte Constitucional declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación. Por el contrario, si se la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.²⁴⁰

Las comunidades de Río Grande interpusieron una acción extraordinaria de protección, contra la sentencia que negó la acción de protección en segunda instancia. La Corte Constitucional admitió a trámite, se convocó a una audiencia y se está en espera de que se emita sentencia.²⁴¹ En este caso, no se puede analizar si esta garantía jurisdiccional tuteló el derecho a la autodeterminación de las comunidades de Río Grande por cuanto se encuentra en trámite.

4.2. Mecanismos a nivel interamericano y universal

Conforme se ha señalado en el primer capítulo, para lograr el ejercicio y respeto de los derechos humanos, se puede optar tanto por el sistema interamericano, como por el sistema universal de protección de derechos humanos.

Refiriéndonos al sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, este nace por la necesidad de que exista una organización internacional que vele por el desarrollo y defensa de los derechos humanos en los países parte. El sistema interamericano está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que tiene su sede en Washington D.C., y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con sede en

²³⁹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, Art. 94.

²⁴⁰ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, Art. 62.

²⁴¹ Abogado defensor de las comunidades de Río Grande, entrevista.

San José, Costa Rica. La CIDH está “integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General”.²⁴²

El Ecuador forma parte de este sistema al ser signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, faculta a las personas que habitan en los países parte, presentar comunicaciones o peticiones en relación a los deberes y obligaciones contenidas en la Convención.

Una de las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en solicitar a los Estados, la adopción de medidas cautelares por iniciativa propia o a solicitud de parte. Tales medidas se “relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.”²⁴³ En el caso de Río Grande, se solicitó ante la CIDH una medida cautelar en el año 2011, la cual no prosperó por encontrarse en trámite una acción de protección ante los órganos de justicia ecuatoriana. En este caso no se puede decir que el sistema interamericano no ha sido eficaz por cuanto la CIDH no podía ejercer su competencia en materia de medidas cautelares al encontrarse en trámite una garantía jurisdiccional por el mismo asunto ante los entes nacionales.

Por otro lado, la CIDH está facultada para conocer las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a la Convención, las cuales pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental de los Estados miembros.²⁴⁴ Asimismo, únicamente los Estados Partes y la Comisión tienen la atribución de someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello es necesario que se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.²⁴⁵

La Corte IDH es plenamente competente para determinar si hubo violación de un derecho o libertad garantizados en la Convención y disponer que se garantice el

²⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “¿Qué es la CIDH?”, *Organización de los Estados Americanos*, s/f, <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>>.

²⁴³ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, Art. 25.1.

²⁴⁴ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969), Art. 44.

²⁴⁵ *Ibid.*, Art. 61.1-2.

derecho o libertad conculcada, así como la reparación y el pago de una justa indemnización. Adicionalmente, la Corte IDH también es competente para disponer medidas provisionales en casos de extrema gravedad.²⁴⁶

Las comunidades de Río Grande, aún no han sometido su caso ante la CIDH, por encontrarse pendiente de resolución la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional de Ecuador.

Refiriéndonos al sistema universal de derechos humanos, se han creado órganos que vigilan el cumplimiento de los tratados a los que se han adherido los Estados partes. Los Pactos de Derechos Humanos, imponen obligaciones a los Estados en materia de derechos humanos. Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones, se han creado Comités, con competencia para conocer denuncias.²⁴⁷

En el caso de Río Grande, no se ha presentado ninguna denuncia ante el sistema universal de protección de derechos humanos.

²⁴⁶ *Ibid.*, Art. 63.1-2.

²⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo No. 7/Rev. 2 (Nueva York y Ginebra, 2013), 23.

Conclusiones y Recomendaciones

Una vez que la investigación responde a la pregunta de investigación planteada, así como también ha alcanzado los objetivos proyectados, se puede concluir y recomendar lo siguiente:

- Las comunidades de Río Grande forman parte del pueblo montubio, lo cual les hace sujetos del derecho de autodeterminación colectiva.
- El derecho a la autodeterminación de los pueblos es un derecho humano que no necesita estar positivizado para ser considerado derecho colectivo del pueblo montubio.
- El derecho a la autodeterminación de los pueblos comprende la libre elección de su condición política, del desarrollo económico, social, cultural sin injerencias exteriores de ninguna clase. Implica que los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para el logro de sus fines. El ejercicio de la autodeterminación constituye prerrequisito para el goce de otros derechos y libertades.
- La noción de desarrollo del Estado ecuatoriano está basada en un modelo occidental capitalista que invisibiliza la noción de desarrollo que las personas o individuos pertenecientes a determinada colectividad tienen sobre sí mismo.
- La hegemonía cultural, en la que predomina la europea u occidental, ha influenciado en el modelo de desarrollo que el Estado-nación desea para su población.
- El debilitamiento del Estado en cuanto a las decisiones socioeconómicas frente al incremento del dominio de las empresas, ha restado la facultad reguladora del Estado sobre el ejercicio de los derechos humanos en contextos de ejecución de proyectos de desarrollo.
- Las comunidades montubias de Río de Grande, enfrentan la tercera forma de fascismo social, el territorial, según lo ha desarrollado Sousa Santos. Esto implica que actores sociales muy fuertes toman el control de territorios sin la participación y en contra de los intereses de sus habitantes, cooptando o

coaccionando al Estado, ejerciendo una segunda colonización. En muchos casos sucede en territorios que fueron sometidos al colonialismo europeo.²⁴⁸

- Existe una relación directa entre proyectos de desarrollo y desplazamiento forzoso. Estas dinámicas migratorias constituyen “procesos de despojo inducidos”.²⁴⁹
- En el derecho internacional no existe un estatus legal especial comparable al estatus de refugiado para los casos de desplazados internos, ni aún por causa de violencia o persecución de movimientos armados, menos por desarrollo, a pesar de que éstos últimos se encuentran en igual situación de vulnerabilidad y de violación de sus derechos humanos que los primeros.
- Tomando lo determinado en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y Desplazamiento generados por el Desarrollo, los desplazamientos forzosos constituyen graves violaciones a una serie de derechos humanos. Los desalojos generados por el desarrollo incluyen los que se llevan a cabo so pretexto de servir al “bien común”, como aquellos vinculados a proyectos de desarrollo para, por ejemplo, la construcción de presas.²⁵⁰
- La prohibición de desplazamiento arbitrario está contenida en el derecho constitucional ecuatoriano y en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta prohibición no aplica a los desalojos que se pueden efectuar excepcionalmente, de forma legal y conforme a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario.
- La prohibición de *todo* desplazamiento arbitrario, y el derecho de las personas desplazadas a recibir protección y asistencia humanitaria, determinado en el artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador, no ha sido aplicado para el caso de las comunidades montubias de Río Grande.
- Es deber de los Estados respetar, proteger y cumplir con todos los derechos humanos y normas humanitarias consagradas en los tratados y los principios generales del derecho público internacional reflejadas, entre otros, en los

²⁴⁸ Santos, “Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes”, 46.

²⁴⁹ Solíz, *Lo que la mina se llevó. Estudio de impactos psicosociales y socioecosistémicos tras la salida de la empresa Kinross en las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa del Proyecto Fruta del Norte*, 74.

²⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, párr. 6-8.

Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y los Desplazamientos generados por el Desarrollo. Esto implica que los Estados deben abstenerse de vulnerar derechos humanos, garantizar que quienes están bajo su jurisdicción no los violen y brindar asistencia a las personas, en caso de vulneración de sus derechos.

- El derecho de las personas y comunidades a la información, a la consulta y plena participación, y a proponer alternativas que deben ser examinadas por las autoridades, antes del desalojo o despojo, conforme lo determina los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y los Desplazamientos generados por el Desarrollo, no fueron considerados previo al inicio de la construcción de proyectos de desarrollo en Río Grande.
- Los lineamientos de las acciones que deben emprender los Estados durante los desalojos, determinados en los Principios básicos y directrices sobre los desalojos, fueron inobservados en el caso de Río Grande. Estos se refieren, y no se limitan a realizar el procedimiento de una forma que no viole la dignidad, los derechos humanos a la vida y a la seguridad, garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia o discriminación basada en género y que se protejan los derechos humanos de los niños. Que el uso legal de la fuerza sea necesaria y proporcional. Que el desalojo no se realice con tiempo inclemente, en el presente caso se realizó en horas de la madrugada.
- Se evidencian afectaciones físicas y psicológicas a nivel comunitario, tanto a mujeres, personas de la tercera edad, y niños y niñas quienes debían tener acceso a atención médica, servicios psicológicos y sociales, conforme lo determina los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos.
- De igual forma, a nivel comunitario, familiar y social, se ha identificado afectaciones económicas y culturales que ha cambiado radicalmente su vida y dinámica familiar.
- El reasentamiento realizado a algunos comuneros/as en la Comunidad del Milenio “Ciudad Jardín”, ubicada en Tablada de Sánchez y la adquisición por cuenta propia de otras tierras por parte de otros comuneros/as, no se enmarca en lo determinado en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos. Estos Principios señalan que después del desalojo se debe proveer una indemnización justa, independientemente de que posean título de propiedad.

De igual manera, todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso a oportunidades de empleo, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación.

- Se ha identificado afectaciones sociales y políticas que influyeron en la división de la organización y en la separación como comunidad. Al respecto, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos, determinan que los Estados deberían asegurar que las familias ampliadas o comunidades no se separen a consecuencia de los desalojos.
- El “bien común” no sometido a consulta democrática de las personas que se beneficiarían con la construcción de la represa, en detrimento de los derechos humanos de otras personas y comunidades, demuestra la imposición de un bien común y de un desarrollo que no representa la voluntad de todas las personas. Esto deja en entredicho quienes son los verdaderos beneficiados con la construcción de los proyectos de desarrollo.
- Las estrategias que se utilizaron para desplazar a la comunidad incluyen las siguientes: romper el tejido social y solidario, controlar al enemigo interno, intimidar a la población, implantar la impunidad y transformar la población; todas estas elaboradas por Beristain y Riera.²⁵¹
- El desplazamiento por desarrollo de las comunidades de Río Grande ha intervenido en el pleno ejercicio del derecho humano a la autodeterminación, entre otros derechos. Se ha afectado la libertad de elección de la condición política, del desarrollo económico, social y cultural y la facultad de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.
- Existen mecanismos de garantía de derechos que amparan a las personas y comunidades contra actos que violen derechos fundamentales. Estas garantías han sido determinadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el derecho internacional de los derechos humanos. Las comunidades de Río Grande han interpuesto varias garantías jurisdiccionales a nivel nacional como medidas cautelares, acción de protección, acción de acceso a la

²⁵¹ Beristain y Riera, *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo*.

información pública y acción extraordinaria de protección; a nivel de Sistema Interamericano se interpuso una medida cautelar.

- Las medidas cautelares interpuestas ante los jueces y tribunales de Ecuador no evitaron ni detuvieron la construcción de la represa; y, con ello las vulneraciones al derecho a la autodeterminación y derechos humanos conexos. La acción de protección no fue concedida por el juez de primer nivel, ni en apelación, encontrándose para sustanciación de la Corte Constitucional al haberse interpuesto una acción extraordinaria de protección. Las acciones de acceso a la información pública constituyeron un mecanismo que ayudó a las comunidades, en cierta medida, a informarse sobre el proyecto de construcción de la represa. La solicitud de medida cautelar presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no prosperó al encontrarse en trámite una acción de protección por el mismo asunto ante los órganos de justicia ecuatoriana. Por tanto, una vez que se cumplan los requerimientos para cada caso, existe la opción de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y al Sistema Universal de Protección.
- Por último, se debe promover un modelo de reparación integral que tome en cuenta la restitución de los derechos de las comunidades de Río Grande, indemnización material e inmaterial, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Bibliografía

Publicaciones

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “¿Qué son los derechos humanos?” *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, s/f. <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>>.
- Anaya, James. “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración”. En *Desafío de la declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre los pueblos indígenas*, editado por Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen. Copenhague: IWGIA, 2010.
- Appadurai, Arjun. *Modernity at Large. Cultural Dimensions of Globalization*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1996.
- Beristain, Carlos Martín, y Francesc Riera. *Afirmación y Resistencia, la comunidad como apoyo*. Bilbao: Virus editorial, 2003.
- Bobbio, Norberto. “Presente y porvenir de los derechos humanos”. *Anuario de los derechos humanos No.2 de la Universidad Complutense de Madrid*, 1982.
- Buitrón, Ricardo. “El agua enciende la mecha”. *Revista Vanguardia*, 2011.
- Castles, Stephen. “La política Internacional de la Migración Forzada”. *Revista Migración y Desarrollo*, 2000.
- Cernea, Michael. “Social Integration and Population Displacement”. *International Social Science Journal* 143/1 (s/f).
- . “Why Economic Analysis is Essential to Resettlement: A Sociologist’s View”. En *The Economics of Involuntary Resettlement: Questions and Challenges*. Washington, DC: World Bank, 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 2009.
- . “¿Qué es la CIDH?” *Organización de los Estados Americanos*. <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>>.

- De la Cuadra, José. *El montuvio ecuatoriano*. 2da. edición. Quito: Ministerio de Educación del Ecuador, 2009.
- De Obieta Chalbaud, José A. *El derecho de la autodeterminación de los pueblos*. 1era. edición. Madrid: Tecnos, 1993.
- Díaz-Polanco, Héctor, y Consuelo Sánchez. “Autodeterminación y Autonomía: Logros e Incertidumbre”. En *México: Experiencias de Autonomía Indígena*, editado por Aracely Burguete Cal y Mayor. Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas -IWGIA-, 1999.
- Durán-Barba, Rocío. *Panorámica actual de la cultura ecuatoriana*. Quito: Allpamanda, 2011.
- El-Hinnawi, Essam. *Environmental Refugees*. Nairobi: United Nations Environment Programm, 1985.
- Expreso. “Inundaciones y deslaves por las fuertes lluvias en Chone”. *Expreso*, enero de 2016. <http://expreso.ec/actualidad/inundaciones-y-deslaves-por-las-fuertes-lluvias-en-chone-GYGR_8827951>.
- Forero Usma, Oscar Darío. *En pos de morada. Módulo formativo para fomentar la reflexión y la acción propositiva en movilidad humana y derechos humanos*. Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito / Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador-Programa Andino de Derechos Humanos / Fundación ESPERANZA, 2008.
- Foucault, Michel. “What is enlightenment”. En *The Foucault Reader*. Londres: Penguin Books, 1984.
- Gros Espiell, Héctor. “Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos”. En *Libro-Homenaje a Manuel García-Pelayo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1980.
- Gupta, Akhil, y James Ferguson. “Beyond ‘culture’: Space, identity and the Politics of Difference”. En *Culture, Power, Place. Explorations in Critical Anthropology*. Londres: Duke University Press, 1997.
- . “Más allá de la ‘cultura’: espacio, identidad y las políticas de la diferencia”. *Antípoda No. 7*, 2008.
- Harvey, David. *El nuevo imperialismo*. Madrid: Akal, 2004.
- Kälin, Walter. *Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations, Studies in Transnational Legal Policy, No. 32*. Washington DC: The American Society of International Law and the Brookings Project on Internal Displacement,

2000.

- La Hora. “Violento desalojo en Río Grande”. *La Hora*, 2011.
<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101222620/-1/Violento__desalojo_en_R%C3%ADo_Grande.html#.VawmVvIViko>.
- Latinobarómetro. “Informe 2011”. *Infoamerica*, 2011.
<http://www.infoamerica.org/primer/lb_2011.pdf>.
- León Montenegro, Alejandra Elizabeth. *Diseño de una presa, de materiales sueltos, en el Río Grande del Proyecto Multipropósito Chone*. Sangolquí: Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, s/f.
- Machado, Decio. “Río Grande y la resistencia de sus pobladores al megaproyecto Multipropósito Chone”. *Decio Machado*, el 27 de septiembre de 2011.
<http://deciomachado.blogspot.com/2011_09_01_archive.html>.
- Marlasca López, Antonio. “Fundamentación Filosófica de los derechos humanos. (Una perspectiva actual. En el 50 aniversario de la proclamación de los derechos humanos por parte de la ONU: 1948-1998)”. *Revista Filosofía Universidad Costa Rica, XXXVI (90)*, 1998, 561–78.
- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. *Guía para la Aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Bogotá: Codice, 2002.
- Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 7/Rev. 2. Nueva York y Ginebra, 2013.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. “Líneas Generales”. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, s/f.
<<http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>>.
- Özden, Melik, y Christophe Golay. *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*. Ginebra: Programa Derechos Humanos del Centro Europa - Tercer Mundo -CETIM, 2010.
- Paredes Ramírez, Willington. *Los montuvios. Etnia sociocultural invisibilizada (ensayo de aproximación)*. Guayaquil: Archivo Histórico del Guayas, 2006.

- Ramiro, Pedro, y Erika González. “Empresas transnacionales: impactos y resistencias”. *Ecologistas en Acción*, 2013. <<http://www.ecologistasenaccion.org/article26540.html>>.
- Ramos, Patricio. “El Multipropósito Chone será inaugurado hoy”. *El Comercio*, el 24 de noviembre de 2015. <<http://www.elcomercio.com/actualidad/invierno-multipropositchone-inundaciones-fenomenoelnino.html>>.
- Real Academia Española. “Montubio, bia. Diccionario de la lengua española”. *Real Academia Española*, s/f. <<http://dle.rae.es/?id=PksKhzF>>.
- . “Montuvio, via. Diccionario de la lengua española”. *Real Academia Española*, s/f. <<http://dle.rae.es/?id=PkxH8IV>>.
- Roux, Rhina. *Marx y la cuestión del despojo. Claves teóricas para iluminar un cambio de época*. México: Universidad Nacional de México, 2007.
- Ruiz Rodríguez, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- Said, Edward. *Orientalismo*. Madrid: Libertarias/Prodhuvi, 1990.
- . *Zionism from the standpoint of its victims*. Social Text 1, 1979.
- Sánchez, Beatriz, y Rene Urenia. “Derechos Humanos, Desplazamiento forzado y desarrollo económico en Colombia: Una mirada a partir del impacto del Derecho Internacional en la política local”. *CEAR - Euskadi*, 2014. <<http://cear-euskadi.org/desca/wp-content/uploads/2014/11/beatriz-DESPLAZAMIENTO-Y-DESARROLLO-SELA-.pdf>>.
- Santos, Boaventura de Sousa. “Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes”. En *Pluralismo epistemológico*, 31. La Paz: CLACSO, 2009.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades. *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades, 2013.
- Solíz, María Fernanda. “Derechos humanos: del conflicto socioambiental a la violencia política”. *Revista de Derechos Humanos Aportes Andinos* 33, diciembre de 2013.
- . *Informe del estado de Salud Mental de las Comunidades Montubias de Rio Grande Potencialmente afectadas por el Proyecto Multipropósito*. Quito: Acción Ecológica/Movimiento por la Salud de los Pueblos Latinoamérica, s/f.
- . *Lo que la mina se llevó. Estudio de impactos psicosociales y*

- sociecosistémicos tras la salida de la empresa Kinross en las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa del Proyecto Fruta del Norte.* Quito: Ediciones La Tierra, 2016.
- Solíz, María Fernanda, Adolfo Maldonado, Carolina Valladares, y Diana Murcia. *Infancia de Oro en la Cordillera del Cóndor.* Quito: Clínica Ambiental, 2012.
- Stanley, Jason. “Development-induced displacement and resettlement”. *Forced Migration*, s/f. <<http://www.forcedmigration.org/research-resources/expert-guides/development-induced-displacement-and-resettlement/fmo022.pdf>>.
- Vallejo, Andrés. “El viaje al norte: migración transnacional y desarrollo en Ecuador”. En *Migración y Desarrollo*, 111–48. Córdova: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004.
- Viviana Macías. “Multipropósito mitiga inundaciones en Chone”. *El Ciudadano*, enero de 2016. <<http://www.elciudadano.gob.ec/multiproposito-mitiga-inundaciones-en-chone/>>.
- Wallerstein, Immanuel. *Abrir las ciencias sociales. Informe de la comisión Gulbenkian.* México: Siglo XXI, 1995.
- World Commission on Dams. *Represas y Desarrollo.* Comisión Mundial de Represas, 2000. <<http://www.ib.usp.br/limnologia/textos/REPRESAS%20Y%20DESAROLLO%20UN%20NUEVO%20MARCO%20PARA%20LA%20TOMA%20DE%20DECISIONES.pdf>>.
- Yapa, Kashyapa, y Boris Zambrano Cabrera. “La represa de Río Grande es la peor solución a las inundaciones en Chone, Ecuador”. *Agencia Ecologista*, agosto de 2011. <http://www.agenciaecologista.info/images/stories/represa_peor_solucion.pdf>.
- Zambrano Cabrera, Boris. “Atrocidades en Río Grande continúan”. *Agencia Ecologista*, el 18 de febrero de 2014. <<http://www.agenciaecologista.info/costa/608-atrocidades-en-rio-grande-continuan>>.

Normativa internacional

Colombia. “Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1987. <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”. Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 entrada en vigor: 24 de octubre de 1945.

———. “La práctica de los desalojos forzosos: Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo. Anexo”. E/CN.4/Sub.2/1997/7, 1997.

———. “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”. E/CN.4/1998/53/Add.2. Organización de las Naciones Unidas, 1998.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

———. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

———. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Resolución 44/25. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, 1989.

———. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Aprobada durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

———. “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.

- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Aprobada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.
- . “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Resolución 217 A (III), 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- . “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.
- . “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.
- Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. “Desalojamiento forzosos, Anexo I”. Resolución 1993/77. Aprobada el 10 de marzo de 1999.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos. Anexo IV”. E/1998/22, 1997.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. “Observación general no. 27. Libertad de circulación, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1999.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. “Recomendación general N° 21 relativa al derecho a la libre determinación”. Aprobada en la 1147° sesión celebrada el 8 de marzo de 1996. Suplemento No. 18 (A/51/18).
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el

desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”. A/HRC/4/18, 2007.

Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. “Principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”. E/CN.4/Sub.2/2005/17, 2005.

Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. “Principios rectores de los desplazamientos internos”. E/CN.4/1998/53/Add.2, 1998.

Organización de los Estados Americanos. “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948. Entrada en vigencia el 13 de diciembre de 1951. Bogotá.

———. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

———. “Desplazados internos”. AG/RES. 2667 (XLI-O/11), 2011.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”. Aprobada por la Comisión Interamericana durante su 108° período ordinario de sesiones, 2000.

———. “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”. Adoptado por la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 27 de junio de 1989.

Normativa nacional

Ecuador. “Código de la Niñez y Adolescencia”. En *Registro Oficial No. 737*, 2003.

———. “Constitución de la República del Ecuador”. En *Registro Oficial No. 449*, 2008.

———. “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. En *Registro Oficial Suplemento 52*, 2009.

Jurisprudencia Internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay: Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2005. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>.
- . “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua: Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2001. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf>.
- . “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam: Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2007. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>.
- . “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú: Sentencia de de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1998. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf>.

Entrevistas

- Abogado defensor de las comunidades de Río Grande. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Coordinadora de la Red de Ecologistas Populares, Acción Ecológica. Entrevistada por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Ex lideresa/líder comunitario 1 de Río Grande. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Ex lideresa/líder comunitario 2 de Río Grande. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Habitante 1 de la Comunidad del Milenio “Ciudad Jardín”, ubicada en Tablada de Sánchez. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Habitante 2 de la Comunidad del Milenio “Ciudad Jardín”, ubicada en Tablada de Sánchez. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.
- Habitante de Platanales. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.

Presidente Comunidades Campesinas de Río Grande. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.

Presidente del Comité de Defensa y del Comité Vial de Río Grande. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.

Reportero popular. Entrevistado por María Belén Díaz Ordóñez, octubre de 2015.

Anexos

Anexo 1

Represa de Río Grande



Fuente: Río Grande

Elaboración propia

Anexo 2

Represa de Río Grande



Fuente: Río Grande

Elaboración propia

Anexo 3

Represa de Río Grande



Fuente: Río Grande

Elaboración propia

Anexo 4

Represa de Río Grande



Fuente: Río Grande

Elaboración propia

Anexo 5

Represa de Río Grande



Fuente: Río Grande

Elaboración propia

Anexo 6

Comunidad del Milenio Tablada de Sánchez



Fuente: Tablada de Sánchez

Elaboración propia

Anexo 7

Comunidad del Milenio Tablada de Sánchez



Fuente: Tablada de Sánchez

Elaboración propia

Anexo 8

Comunidad del Milenio Tablada de Sánchez



Fuente: Tablada de Sánchez

Elaboración propia